



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO.



ESCUELA DE DERECHO

"CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL FEDERAL
Y SU CÓMPUTO"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

DRESENTA

NOEMI ALCANTAR GÓMEZ



URUAPAN, MICHOACÁN, JULIO 2003.





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD DON VASCO Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO No. 1100 APARTADO POSTAL 66 5.: 524-17-46 . 524-17-2 . 524-25-26 URUAPAN. MICHO

NOMBRE DEL ALUMNO: ALCANTAR GÓMEZ

TELS.: 524-17-46, 524-17-22, 524-25-26 URUAPAN, MICHOACAN CLAVE UNAM 8727-09 ACUERDO: 2/8/95



AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)	
SE AUTORIZA LA IMPRES	IÓN DE LA TESIS	atra Eletra di St. Sella		
SE AUTORIZA DA INFRES	ON DE LA TESIS			
"CADUCIDAD	EN MATERIA	FISCAL FEDER	AL Y SU CÓMPU	το"
OBSERVACIONES:				
NINGUNA		a destriction in a series de la completation a 1951 a marine de la completation de la completation de la completation de la completation de la completation a completation de la completation		
	UR	UAPAN, MICHOA	ACÁN, AGOSTO 11	DEL 2003.

ALUMNO

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Por haberme permitido culminar este proyecto de mi vida.

A MIS PADRES:

Por heredarme el tesoro más valioso que puede dársele a un hijo, que es el amor, quienes con su esfuerzo y sacrificio me han formado y educado.

A MIS HERMANOS:

Por su compañía y respaldo incondicional a lo largo de mi vida.

A LA LIC. ANA ELVIRA HERNANDEZ CHAVEZ:

Por su invaluable ayuda y apoyo para la elaboración de esta tesis, así como por su muy acertada asesoría.

A HÉCTOR:

Por apoyarme en todo momento durante el transcurso de la carrera y fuera de ella y por brindarme su cariño, comprensión y amor.

ÍNDICE

Introducción	30 Pilitaria (1883) - 1 Paragardi, a 188 7
CAPITULO 1	
GENERALIDADES DE LA CADUCIDAD	
 1.1 Antecedentes históricos de la cac 1.1.1 En Roma 1.1.2 En materia fiscal 1.2 Concepto de caducidad 1.2.1 Significado etimológico 1.2.2 Concepto 1.3 Elementos de la caducidad 1.4 Especies de la caducidad 	fucidad 11 11 11 11 11 11 11 11
CAPÍTULO 2	
LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y SUS	FORMAS DE EXTINCIÓN 2:
 2.1 La relación jurídico tributaria 2.1.1 Concepto 2.1.2 Elementos 2.2 La obligación tributaria 2.2.1 Nacimiento 2.2.2 Concepto 2.2.3 El hecho generador 2.2.4 Características 2.2.5 Diferenciación entre relación Tributaria 2.3 Extinción de las obligaciones fisca 2.3.1 El pago 2.3.2 Compensación 2.3.3 Condonación 2.3.4 Cancelación 2.3.5 Prescripción 2.3.6 Caducidad 	33 siles 33 33



CAPÍTULO 3

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL FEDERAL	54
3.1 Concepto 3.2 Elementos 3.3 Marco legal 3.4 Características 3.5 Diferenciación con otras figuras 3.5.1 Caducidad en materia civil 3.5.2 Diferencia entre caducidad fiscal y la caducidad civil 3.5.3 Prescripción fiscal 3.5.4 Diferencia entre caducidad fiscal y prescripción fiscal	55 58 60 62 64 64 66 68 70
CAPITULO 4	
FORMA DE COMPUTARSE EL PLAZO DE LA CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL FEDERAL	74
 4.1 Análisis del artículo 67 del Código Fiscal de la federación y los plazos que contempla. 4.2 La suspensión dentro de la caducidad 4.3 Procedimiento para calcular el cómputo de la caducidad fiscal 4.4. Procedimiento para realizar el cómputo de la suspensión 	75 77 79 83
CAPÍTULO 5	
ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL FEDERAL Y SU CÓMPUTO	91
Conclusiones Propuestas Bibliografía Glosario	97 105 108 111

INTRODUCCIÓN

En vías a la consecución de sus objetivos el Estado realiza un gran número de actividades, las cuales han variado conforme se ha ido transformando su concepción acerca de los cometidos que le corresponden.

La potestad tributaria del Estado como manifestación de su poder soberano se ejerce y agota a través del proceso legislativo con la expedición de la ley, en la cual se establecen de manera general, impersonal, y obligatoria las situaciones jurídicas o de hecho, que al realizarse generan un vínculo entre los sujetos comprendidos en tal disposición.

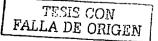
Esa relación jurídica que surge, es conocida en materia fiscal como relación jurídico tributaria, la cual constituye el vínculo que une a diferentes sujetos respecto de la generación de consecuencias jurídicas consistentes en el nacimiento, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones fiscales.

Identificada la relación tributaria, y toda vez que la Caducidad Fiscal es concebida como una forma de extinguir obligaciones, es oportuno analizar las obligaciones fiscales, desde su nacimiento hasta sus formas de extinción.

En la actualidad, lamentablemente la figura de la Caducidad Fiscal Federal no es comprendida con claridad por la mayoría de los contribuyentes, ya que erróneamente se piensa, que es una institución que coincide en sus rasgos esenciales con las figuras de caducidad prescritas en otros ámbitos del Derecho Mexicano, sin embargo, la caducidad fiscal tiene otras peculiaridades, específicamente es una institución que se encuentra intimamente vinculada al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades tributarias.

Asimismo existe confusión en materia fiscal, entre la caducidad y la prescripción, pero existen entre ambas diferencias sustanciales, por ello se hará una delimitación minuciosa de la caducidad fiscal que permita identificarla entre las diversas figuras que se le asemejan.

El problema que se presenta en nuestros días, es que esta institución no se encuentra delimitada en forma sencilla por nuestro Código Fiscal de la Federación, asimismo hay personas que conocen la esencia de esta figura pero no saben como llevarla a cabo, o que desconocen que pueden hacerla valer a su favor, lo que ocasiona la posibilidad de que la autoridad aún sabiendo que ya no está autorizada para realizar sus facultades de comprobación las lleva a cabo, rebasando los límites establecidos.



De lo anterior se desprende la necesidad de concretizar su concepción, elementos, características, marco legal, diferenciación con otras figuras de Derecho, la forma de computarse el plazo para que se configure, y en general todos los aspectos que la rodean.

Por tal motivo; este trabajo de investigación plantea como objetivo general analizar la caducidad en materia fiscal federal para que de forma clara y precisa, permita a cualquier particular no sólo el conocimiento de esta figura y los aspectos que contempla, sino también, tener la posibilidad de realizar el cómputo de la misma.

Asimismo, los objetivos particulares que se pretenden conseguir son: el de resaltar la importancia que constituye para el contribuyente la institución de caducidad en materia fiscal federal, identificarla de otras figuras que se le asemejan, promover el conocimiento de esta institución entre la sociedad, y en particular entre los contribuyentes, así como la forma de realizar su cómputo, para lo cual se empleará como bosquejo de metodología la técnica documental, a través de una investigación minuciosa al respecto.

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES DE LA CADUCIDAD

- 1.1 Antecedentes históricos de la caducidad
 - 1.1.1 En Roma
 - 1.1.2 En materia fiscal
- 1.2 Concepto de caducidad
 - 1.2.1 Significado etimológico
 - 1.2.2 Concepto
- 1.3 Elementos de la caducidad
- 1.4 Especies de la caducidad

TESIS CON Falla DE ORIGEN

CAPITULO 1

GENERALIDADES DE LA CADUCIDAD

En el presente capítulo se analizarán los aspectos generales de la figura de la caducidad, siendo éstos de gran importancia para precisar su perfil jurídico, asimismo, se impone la necesidad de señalar sus orígenes y antecedentes históricos los cuáles constituyen la base para su configuración y entendimiento, para que tomando en cuenta lo que ella era en su pureza al aparecer en el Derecho, permita identificarla de entre las figuras que se le asemejan y constituirla como una figura autónoma e independiente.

Otro punto a tratar es la concepción doctrinal que han dado sobre esta institución los estudiosos del derecho, y las diversas perspectivas o enfoques que cada uno de ellos le ha otorgado, también se analizarán los elementos fundamentales que se desprenden de dicha concepción, siendo necesaria la existencia de todos ellos para que se constituya como tal.

Para concluir con el presente capítulo, se hará el señalamiento de los tipos o especies de caducidad existentes, entre ellos la caducidad legal, convencional, iudicial, procesal, sustantiva y su importancia en el campo del Derecho.

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CADUCIDAD

1.1.1 EN ROMA.

El origen de la caducidad se remonta a Roma, en la época de Augusto por el año 720, a través de la creación de las leyes caducarias, las razones sociales que originaron la expedición de estas leyes fueron que las costumbres de los habitantes se habían rebajado notablemente ante los ojos de los mandatarios públicos, ya que en general todos los pobladores rehuían al matrimonio y cuando lo celebraban, procuraban no tener descendencia, pues consideraban que ello les cortaba su libertad de acción, e incluso, si llegaban a tener descendientes se olvidaban sus progenitores de los deberes que de esa situación se derivaban.

Ante esa depravación de las costumbres, Augústo quiso regenerarlas, buscando además la finalidad de evitar el decrecimiento de la población y de paso enriquecer al tesoro público. Es decir, su objetivo era lograr un aumento de la población, y en su defecto, imponer sanciones que permitieran aumentar el tesoro público.

Fue así como por medio de estas leyes, se estableció en materia de sucesión testamentaria, castigos y recompensas a los ciudadanos romanos.



Así pues, la finalidad de las leyes caducarias era:

- Aumentar el número de matrimonios de los habitantes llamados cives, principalmente.
- Incrementar la procreación de descendientes llamados legítimos.
- Evitar la extinción, (ya amenazada) de la casta de los cives
- En última instancia si no se lograban las anteriores metas, entonces enriquecer el tesoro público.

Estas leyes clasificaron a las personas que formaban la sociedad romana en tres diversos grupos:

- El celibe: Que era el no casado, incluyendo en este concepto que era muy amplio, tanto al soltero como al viudo.
- II. El orbi: Que era el cive casado, pero que no tenía aún descendencia.
- III. El patre: Que era el cive casado y que tenía ya descendencia.

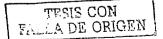
Hecha esta clasificación se crearon incapacidades o castigos para el celibe y el orbi, y se concedían recompensas al patre. Es decir, si en un testamento se designaban herederos a un orbi o celibe y a un patre, al orbi y al celibe se les sancionaba creándoles la incapacidad para heredar, a menos que realizaran un acto positivo, que consistía en que el celibe se casara, y el orbi tuviera descendencia; si no lo hacían perdían sus derechos a su porción hereditaria, la cual pasaba a manos del patre; y si en el testamento no se había designado

ningún patre, entonces tampoco heredaba el orbi o el celibe, y su porción pasaba a las arcas del gobierno de Roma.

Por lo tanto, debían asumir voluntaria y conscientemente, el estado de casado si era celibe, o engendrar uno o más descendientes si era orbi; dentro del plazo que la ley les marcaba, y si no lo hacían no nacía el derecho a heredar y su parte pasaba al patre, viéndose éste último beneficiado con las partes "caducas", o bien, en caso de no existir patre, pasaban al tesoro público.

De lo expuesto, se desprende que la esencia de esas leyes consistía en imponer una sanción por no realizar voluntaria y conscientemente un determinado hecho positivo, con el cual podían evitar la procedencia de una incapacidad para heredar y por lo mismo la caducidad.

La idea de imponer una sanción a quien no realiza voluntariamente un acto positivo determinado. La cual impedía el nacimiento de un derecho, se llevó al campo de las leyes plasmándose los casos en los que POR NO REALIZAR UN ACTO POSITIVO VOLUNTARIAMIENTE, DARÍA LUGAR AL NO-NACIMIENTO DE UN DERECHO.



1.1.2 EN MATERIA FISCAL.

Fue la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1963, el primer ordenamiento fiscal que contempló la caducidad. Posteriormente el Código Fiscal de la Federación de 1967, distinguió en su artículo 88, a la caducidad de la siguiente forma: "Como una figura de aplicación general dentro del sistema tributario mexicano". Es a partir de este ordenamiento, que se prevé a la caducidad como una figura generalizada cuya aplicación es para todos los sujetos de la relación tributaria.

1.2 CONCEPTO DE CADUCIDAD.

Es menester puntualizar su significado etimológico, así como la concepción realizada por los estudiosos del derecho sobre esta institución, coincidiendo en su mayoría que los elementos indispensables que la conforman son: la existencia de un derecho, su pérdida posterior a consecuencia de la omisión de una conducta, en un plazo determinado, fijado por la propia ley o por las partes que intervienen.

1.2.1 SIGNIFICADO ETIMOLÓGICO

La palabra caducidad deriva del término latino "cadere" que significa caer, terminar, extinguir, perder fuerza o vigor. La caducidad consiste en la cesación de efectos por no hacer valer un derecho durante el tiempo que señala la ley.

1.2.2. CONCEPTO

Fr....A DE ORIGEN

Caducidad "es la sanción que se pacta, o se impone por la ley, a la persona que dentro de un plazo convencional o legal, no realiza voluntaria y conscientemente una conducta positiva". (Gutiérrez; 1995: 1057)

Cabe mencionar que Gutiérrez y González en el concepto anterior, maneja un aspecto olvidado por la mayoría de los doctrinarios, consistente en que la caducidad también puede ser pactada por las partes, es decir, no solo se constituirá por disposición de ley, sino que también cuando sea convenida por las partes. Asimismo, señala que la caducidad es una sanción que se impone a una persona, por lo que ha sido creada como una medida de control a fin de que las personas para que puedan ser merecedoras de ciertos derechos, deban realizar determinada conducta y en caso contrario los perderían.

Doctrinalmente la caducidad es entendida como "una sanción por la falta de ejercicio oportuno de un derecho. El legislador subordina la adquisición de un derecho a una manifestación de voluntad de cierto plazo, o bien permite una opción, si esa manifestación no se produce en ese tiempo, se pierde el derecho o la opción". (Cordero; 1997: 371)

De lo que se desprende que, la caducidad es el medio de extinción de derechos por efecto de su no ejercicio, durante el tiempo que para hacerlo conceda la ley, es decir la extinción de un derecho, una facultad, una acción, un recurso y en razón de su falta de ejercicio.

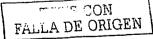
Para el jurista Rafael de Pina Vara (1993), es simplemente "la extinción de un derecho, facultad, instancia". Se piensa que esta concepción se encuentra incompleta, al faltarle un elemento muy indispensable y necesario para que pueda configuarse como tal, que es el transcurso del tiempo, ya que forzosamente debe transcurrir un plazo determinado marcado por la ley o bien convenido por las partes.

Por su parte, el jurista Manuel Bejarano Sánchez (1994), señala que la caducidad "es la institución consistente en la decadencia o pérdida de un derecho (nacido o gestación), porque el titular del mismo ha dejado de observar dentro de determinado plazo, la conducta que la norma jurídica imponía como necesaria para preservario".

En tanto, se considera que la concepción más completa sobre la institución de caducidad en términos generales, es la expresada por el jurista Manuel Bejarano Sánchez, en virtud de que señala que el efecto de la caducidad, será la pérdida de un derecho, abarcando tanto un derecho que ha nacido, pero que no ha sido ejercitado, o bien, que ya ha sido ejercitado, es decir, nacido o en gestión, como él lo manifiesta:

Consecuentemente, dicha pérdida se debe a que el titular de ese derecho no realizó una conducta dentro de un plazo determinado por la ley, la cual era imprescindible para poder ejercitarlo.

De lo anterior y conjuntando todas las aportaciones de los tratadistas antes citados, se puede citar que la caducidad, es la forma de extinguir un derecho, nacido o en gestación, que se impone por la ley (legal), o por las partes (convencional), por no realizar de manera voluntaria una conducta positiva necesaria para poder conservarlo.



1.3 ELEMENTOS DE LA CADUCIDAD

I. La pérdida de un derecho nacido o en gestación

La caducidad es una causa extintiva de derechos, pues al ocurrir termina fatalmente con las facultades jurídicas, y en su caso con las obligaciones correlativas suprimiendo derechos reales, personales, de crédito, acciones familiares. Asimismo, ataca tanto derechos ya nacidos, o derechos que están por nacer.

II. La abstención u omisión de la conducta

La conducta que debe ser realizada en el tiempo, puede ser positiva o negativa, ya que el comportamiento exigido al titular para eliminar la amenaza de caducidad podría ser abstención u omisión, y de este elemento depende la pérdida o no de un derecho.

III. El plazo



Se entiende como el transcurso del tiempo, en el cual no se ejercitó una conducta y por lo tanto genera su pérdida. Este es elemento característico de la caducidad que la aproxima a la prescripción y que, a la vez, ha dado origen a la confusión de ambas figuras jurídicas.

1.4 ESPECIES DE LA CADUCIDAD

a) CONVENCIONAL: Es aquella sanción que se pacta se aplicará a una persona de las que intervienen en un convenio, si en un plazo que al efecto determinan, no realiza una conducta positiva voluntaria y consciente para que nazca o para mantener vivo un derecho.

Las partes que intervienen en un acto convencional, pueden pactar que el nacimiento o el hacer efectivo un derecho, quede supeditado a la realización voluntaria de ciertos actos, y si no se verifican, el que los omite, sufre la sanción de no ver nacer su derecho o bien teniendo ya ese derecho no lo pueda exigir.

- b) LEGAL: Es la caducidad establecida por el Estado en un ordenamiento, es decir, la sanción que impone la ley a la persona que no realiza voluntaria y conscientemente la conducta positiva para que nazca o mantener vivo un derecho sustantivo o procesal, dentro del plazo que la propia ley establece.
- c) JUDICIAL: Este tipo de caducidad no es contemplada por algunos tratadista. sin embargo es importante señalarla como una especie más de la caducidad, siendo definida como aquella que provenga de una resolución jurisdiccional firme en donde se configure dicha institución a favor o en contra de una persona por no realizar dentro de determinado plazo un derecho consagrado a su favor.

- d) CADUCIDAD EN EL DERECHO SUSTANTIVO ESTABLECIDA EN LA LEY: Se presenta cuando el legislador, en normas sustantivas sanciona a la persona que dentro de plazo determinado, no realiza voluntaria y conscientemente la conducta positiva para que nazca o mantener vivo un derecho sustantivo.
- e) CADUCIDAD EN EL DERECHO PROCESAL ESTABLECIDA EN LA LEY:

Esta figura presenta dos vertientes en su contenido:

- I. La caducidad procesal que no deja nacer un derecho: La ley en ocasiones determina indispensable la realización de ciertos actos procesales positivos por parte de un sujeto, para hacer nacer un derecho, de tal forma que si no los ejecuta, el derecho no nace.
- II. Caducidad procesal que extingue un derecho ya nacido: En otras ocasiones, surge un derecho procesal, pero en vista de la inactividad de los interesados, por la falta de continuación del ejercicio del propio derecho, el Estado considera aplicable la sanción de que se pierda.

Ejemplo de esto es la caducidad de la instancia, la cual opera una vez iniciado el juicio por la mactividad de las partes.



De lo expresado en el presente capitulo, se concluye que la caducidad es un figura autónoma, la cual surge en Roma en la época de Augusto, adquiriendo esa independencia desde su nacimiento, en virtud de que desde esa época, se concebía como una sanción que se imponía a una persona por no realizar un acto positivo dentro de un plazo que le marcaba la ley y la consecuencia de este hecho era la pérdida de un derecho; figura que coincide con las concepciones actuales dadas por los doctrinarios del derecho.

Asimismo, desde sus antecedentes históricos se solidifican las bases de funcionamiento y se configuran los elementos necesarios para su perfeccionamiento, como lo es la pérdida de un derecho siendo resultado de la omisión o abstención de una conducta, a través de un plazo marcado por la ley. los elementos antes citados, deben realizarse en su totalidad a fin de que se pueda constituir como tal dicha institución.

Es decir, se requiere primeramente que la ley contemple a favor de una persona un derecho, pero también se establece determinado plazo o término para que lo ejercite, y en caso de no ser así se le impone una sanción que consiste en la pérdida de ese derecho

TESIS CON E. __A DE ORIGEN

Se piensa que, las concepciones de la caducidad en general más completas son las señaladas por los juristas Manuel Bejarano Sánchez. y Gutiérrez y González, ya que el primero señala que la caducidad es la institución

que consiste en la decadencia o pérdida de un derecho, en virtud, de que el titular del mismo, ha dejado de observar la conducta que la norma jurídica le imponía como necesaria para preservarla, dejando pasar el plazo para ello, toda vez que de este concepto, se desprenden los elementos básicos de la caducidad, de manera clara y sencilla.

La aportación realizada por el segundo, es la de señalar que la caducidad no sólo puede ser plasmada en una la ley, sino que las partes, si así lo acuerdan podrán invocar esta figura para determinado acto, señalando para ello un plazo convencional.

Para finalizar este capítulo, cabe hacer el señalamiento que de los tipos de caducidad en general, el más común es el Legal, ya que dentro de este tipo de caducidad debe contemplarse tanto a la Caducidad en el Derecho Sustantivo como la Caducidad en el Derecho Procesal, esto porque como su mismo nombre lo dice, ambas se encuentran expresadas en el Derecho, por lo que son una especie de caducidad legal.



CAPÍTULO 2

LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y SUS FORMAS DE EXTINCIÓN

- 2.1 La relación jurídico tributaria
 - 2.1.1 Concepto
 - 2.1.2 Elementos
- 2.2 La obligación tributaria
 - 2.2.1 Nacimiento
 - 2.2.2 Concepto
 - 2.2.3 El hecho generador
 - 2.2.4 Características
 - 2.2.5 Diferenciación entre relación tributaria y la obligación Tributaria
- 2.3 Extinción de las obligaciones fiscales
 - 2.3.1 El pago
 - 2.3.1.1 Excepción de pagar lo debido
 - 2.3.2 Compensación
 - 2.3.3 Condonación
 - 2.3.4 Cancelación
 - 2.3.5 Prescripción
 - 2.3.6 Caducidad

CAPITULO 2

LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y SUS FORMAS DE EXTINCIÓN

Antes de entrar de lleno al estudio de la Caducidad en materia Fiscal Federal y para la mejor comprensión de este tema, es necesario incluir ciertas nociones jurídicas fundamentales como es la relación jurídico tributaria que surge entre el Fisco y el contribuyente, asimismo la obligación fiscal que adquiere éste último de pagar un tributo, el cual será destinado a la satisfacción del gasto público.

Identificada la relación tributaria y toda vez que la Caducidad Fiscal es concebida como una forma de extinguir obligaciones, es oportuno entrar al análisis de las obligaciones fiscales, abarcando su nacimiento, concepción, su diferencia con la relación tributaria, el hecho que la genera, así como sus características: es de importancia además, estudiar sus formas de extinción dado que la caducidad es una de ellas, cabe mencionar que no es la única ya que existen diversas formas, la forma normal de extinción de obligaciones fiscales es el pago, y las formas anormales son la compensación, condonación, prescripción y dentro de éstas se encuentra la caducidad.

2.1 LA RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA

Acudiendo a la Teoria General del Derecho se puede decir, que el nexo o vinculo que se produce entre dos o más sujetos a los cuales una norma jurídica le atribuye ciertas consecuencias, es una relación jurídica.

Las consecuencias que atribuye la norma jurídica consisten en poderes y deberes, donde el objeto de la relación jurídica es una prestación, que puede consistir a su vez, en un dar, un hacer o un no hacer; en otras palabras, es una actividad o abstención que el sujeto pasivo debe realizar a favor del sujeto activo. Esta prestación, es precisamente la que integra el poder del sujeto activo y el deber del sujeto pasivo.

La relación jurídica tributaria, es aquella que surge entre el fisco y un particular en virtud de la cual éste último queda obligado a cumplir una prestación normalmente pecuniaria a título de tributo.

2.1.1 CONCEPTO

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

La Relación Jurídico Tributaria puede definirse como "un vínculo jurídico obligacional surgido en virtud de las normas reguladoras de las obligaciones tributarias que permiten al fisco como sujeto activo, la pretensión de una

prestación pecuniaria a titulo de tributo, por parte de un sujeto pasivo, que esta obligado a la prestación". (Jarach;1997:48)

Por tanto, la relación tributaria es concebida como un vínculo jurídico que se establece entre un sujeto llamado activo (Estado) y otro sujeto llamado pasivo (contribuyente), cuya única fuente es la ley, por cuya realización el contribuyente se encuentra en la necesidad jurídica de cumplir con ciertas obligaciones formales y además de entregar al Estado, cierta cantidad de bienes, generalmente dinero, que éste debe destinar a la satisfacción del gasto público.

Además, cabe señalar que la relación tributaria es de naturaleza legal dando lugar a un vinculo obligacional personal, asimismo no es causal, su único origen es la soberanía del Estado.

Se considera que es legal, porque únicamente surge por disposición de la Ley o por disposición que constitucionalmente le sea equiparable y no existe otra forma por la que puede establecerse o determinarse la cuantía de la obligación y su forma de pago. Se considera que no es causal, porque juridicamente no es necesario que exista causa alguna para la creación y cobro del impuesto, su único fundamento es la soberanía del Estado.

> TTUS CON FALLA DE ORIGEN

2.1.2 ELEMENTOS

I. Sujeto Activo (Acreedor Del Tributo)

El sujeto activo en toda relación jurídica tiene la facultad de exigir el cumplimiento de la obligación en los términos fijados por la propia ley. Sin embargo, en materia tributaria esta facultad no es discrecional, como en el Derecho Privado, sino que por el contrario, se presenta como una facultadobligación de carácter irrenunciable, de lo que resulta que no sólo tiene el derecho o facultad de exigir el cumplimiento, sino también la obligación de hacerlo.

Esta afirmación tiene su base en dos aspectos fundamentales:

La naturaleza de la deuda tributaria: Con relación a este aspecto, cabe señalar que el cobro del crédito tributario es de interés público, ya que toda legislación tributaria tiende a regular la obtención de los recursos que necesita el Estado para hacer frente a sus gastos, por lo que la administración no puede renunciar a la obtención de lo que tiene derecho y necesita, independientemente de que ello traería como consecuencia la falta de equidad de la ley, al dejar en desventaja a los sujetos que sí pagan frente a los que no lo hacen.



La naturaleza del sujeto activo: Se fundamenta en el principio de que la
autoridad sólo puede realizar aquello que la ley le autoriza, por lo que al no
estar facultada para dejar de cobrar determinadas contribuciones no puede
renunciar a ese derecho, a costa de violar la ley

El sujeto activo, siempre lo será el Estado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal. En nuestro sistema fiscal mexicano, son 3 los sujetos activos de la obligación contributiva o tributaria, a saber:

- La Federación
- · Los Estados o Entidades Federativas
- · Los Municipios

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

No obstante lo anterior, existen sujetos que tiene personalidad jurídica distinta de la del Estado, pero que pueden ser sujetos activos de la relación jurídica tributaria, estos entes se denominan "Organismos Fiscales Autónomos", ya que conforme a la ley tienen la facultad para determinar contribuciones, dar las bases para su liquidación y llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE), por sí mismo o a través de las oficinas federales de Hacienda. Ejemplo de estos organismos, es el Instituto Mexicano de Seguro Social (IMSS), quién además de poder determinar los adeudos, tiene la facultad económica-

coactiva, que se traduce en la posibilidad de ejecutar sus propias resoluciones, ya que con base en su ley está autorizado para ello.

Cabe hacer el señalamiento, que actualmente la SHCP delega sus funciones en un órgano desconcentrado de la misma, denominado Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual tiene carácter de autoridad fiscal, con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala la ley del Servicio de Administración Tributaria. Dicho órgano, tiene por objeto la realización de una actividad estratégica del Estado, consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y de sus accesorios para el financiamiento del gasto publico.

Así pues, se encuentra delegada la función de la administración tributaria al SAT, órgano que a su vez cuenta con diversas Administraciones Locales en cada Estado de la República, las cuales coadyuvan a realizar sus actividades.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

II. El Sujeto Pasivo De La Obligación Contributiva (Contribuyente)

En el otro extremo de la relación jurídica, se encuentra el sujeto pasivo, entendido como la persona física o moral, mexicana o extranjera, que radiquen en nuestro país o que obtengan ingresos de fuentes de riqueza establecidas en el

mismo, y que de acuerdo con las leyes fiscales está obligada a pagar contribuciones. Es decir, es la persona que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación, y en materia fiscal adquiere el nombre de "Contribuyente"

El Contribuyente, es aquél que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria; pueden ser sujetos pasivos de la obligación tributaria:

- Persona fisica: Es todo ser humano considerado individualmente, con capacidad para ser titular de derechos y obligaciones.
- Persona moral: Es la entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones. Es decir, todas las asociaciones y sociedades civiles o mercantiles, constituidas de acuerdo con las leyes mexicanas y las extranjeras que tengan domicilio o agencias en nuestro país.

La persona física o moral puede ser mexicana o extranjera, residente en territorio nacional o residente en el extranjero, cuya fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional que realiza el hecho generador de la obligación fiscal.

III. Otros Sujetos Pasivos: Codeudores o Responsables

Son aquellas personas que, sin haber realizado el hecho generador, por disposición de la ley se encuentran obligadas al pago de la obligación tributaria. A través de los codeudores o responsables el fisco asegura de mejor manera el cumplimiento de su función recaudadora.

Así pues, la responsabilidad solidaria constituye un privilegio a favor del acreedor, ya que su crédito tiene doble deudor para garantizar su cumplimiento, y el pago de cualquiera de ellos libera a los dos, independientemente de las relaciones y efectos que se generen particularmente entre el pagador y el deudor originario.

IV. El hecho imponible

Es la previsión concreta que el legislador selecciona para que nazca la carga tributaria:

2.2 LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

En términos generales se ha considerado como obligación a la necesidad jurídica que tiene una persona de cumplir una prestación, en virtud de la sujeción a un mandato legal.

El contenido de la obligación tributaria no puede ser diferente de la obligación en general, de donde resulta que la obligación tributaria, es la conducta consistente en dar, no hacer o tolerar, cuyo cumplimiento esta previsto en la norma tributaria.

TESIS CON 1...LA DE ORIGEN

2.2.1 NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Puede afirmarse que la obligación tributaria, atendiendo a su fuente, pertenece a la categoría de las obligaciones "ex lege", es decir, surge por determinación de la ley una vez que se realiza el supuesto previsto en ella, por tanto en el campo de la obligación tributaria, la voluntad del sujeto deudor y obligado, carece de toda relevancia constitutiva de la obligación.

Es cierto que el individuo es quien realiza las situaciones jurídicas o de hecho que el legislador ha previsto en la norma, pero esta obligación nacerá solo en el caso de que su situación coincida con el supuesto normativo.

2.2.2 CONCEPTO DE OBLIGACION TRIBUTARIA

La obligación tributaria, es de derecho público, considerada como "la conducta que el sujeto pasivo debe realizar cuando se coloca en el supuesto que establezca la norma tributaria, independientemente que dicha conducta sea de dar, hacer o no hacer, establecida por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente". (Delgadillo:1997;99)

Es conveniente aclarar que algunos autores incluyen la obligación de tolerar, por considerar que se refiere a una conducta diferente a la de no hacer, argumentando que no obstante que se trata de una conducta negativa, el tolerar implica el ejercicio directo de un acto de molestia de la autoridad en la esfera jurídica del particular, a diferencia de la obligación de no hacer, en la que no se requiere ninguna ejecución previa de la autoridad.

Por lo tanto, la obligación tributaria debe considerarse como la conducta realizada por el contribuyente la cual se encuentra plasmada en las normas fiscales y en donde la autoridad fiscal lo obliga a cumplir coactivamente con ellas.

2.2.3 EL HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Como ya se indicó, la obligación tributaria como obligación ex lege, nace por disposición de ley, sin embargo, para su nacimiento es indispensable que surja concretamente, el hecho o presupuesto que el legislador señala como el adecuado para servir de fundamento a la concurrencia de la relación jurídico tributaria.

En la doctrina existen diversas tendencias respecto a la identificación del hecho generador y que en muchas ocasiones se confunde con el hecho imponible, por lo que es necesario delimitar de que trata cada uno de ellos.

El HECHO IMPONIBLE, es la situación jurídica o de hecho que el legislador seleccionó y estableció en la ley para que al ser realizada por un sujeto, genere la obligación tributaria. En cambio, el HECHO GENERADOR es la realización del supuesto previsto en la norma que dará lugar a la obligación tributaria en general, es decir, es la conducta que realiza el sujeto pasivo plasmada en la ley y que genera la obligación fiscal.

El hecho imponible se encuentra plasmado en la norma, mientras que el hecho generador es una conducta que al adecuarse a la norma, origina la obligación tributaria general.

2.2.4 CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Una vez precisada la concepción de la obligación tributaria, es necesario identificar sus características esenciales, encontrándose las siguientes:

- Se trata de una obligación ex lege cuyo sujeto activo necesariamente será el Estado a través de sus órganos, y cuyo objeto es, directa o indirectamente, la recaudación de ingresos o la realización de un fin especial de naturaleza económica, política o social.
- ♣ La obligación tributaria nace, se crea, se instaura por fuerza de ley, en la ley radican todos sus factores germinales. La Constitución en la fracción IV, del artículo 31, faculta a la Federación, los Estados y los Municipios, para ser los acreedores de la obligación tributaria, los cuales en forma centralizada o descentralizada ejercerán sus facultades tributarias.
- ♣ Su objeto consiste en la prestación de recursos para cubrir el gasto público. Sin embargo, es preciso señalar que existe otro objeto diferente del estrictamente recaudatorio, puesto que existen contribuciones con propósitos diversos, ya sea para regular la economía, como en el caso de aranceles de Comercio Exterior, entre otros. Estos fines son conocidos como extrafiscales y son fundamentales en el manejo de la política tributaria de un país.



2.2.5 DIFERENCIACION ENTRE LA RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA Y LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

TESIS CON Falla de ORIGEN

Ambas figuras, son confundidas por muchos tratadistas al utilizarlas indebidamente como equivalentes, en lo personal coincido con lo que señala el jurista Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, al considerarlas como figuras diferentes una de otra. Es conveniente partir de que una norma jurídica en sí o por sí, no obliga a nadie mientras no se dé un hecho previsto por ella y una vez realizado producirá consecuencias jurídicas (derechos y obligaciones). De aquí se desprende que la relación jurídico tributaria es un vínculo jurídico entre diversos sujetos respecto del nacimiento, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones fiscales, esto permite diferenciarla de la obligación tributaria, porque resulta claro, que la primera comprende tanto los derechos, como obligaciones, constituyendo el todo, mientras que la obligación tributaria tan solo es una parte de ese todo.

(Delgadillo:1997;103)



2.3 EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Las obligaciones tributarias, pasan por un proceso de nacimiento, vigencia y extinción, toda vez que, como fenómenos jurídicos, no pueden permanecer por siempre, ya que deben tener un principio y un fin.

El principio general de la extinción de las obligaciones es que una vez satisfecha la conducta debida culmina su existencia.

Deberán entenderse como formas extintivas de las obligaciones tributarias, las previstas por el ordenamiento tributario, y en caso de que alguna de ellas no se encuentre lo suficientemente aclarado, se recurrirá al derecho común.

Cabe señalar que el Código Fiscal de la Federación de 1967, daba a la extinción de las obligaciones tributarias un tratamiento más lógico y entendible, en virtud de que dedicaba todo un capítulo a las cuestiones referentes a la extinción de los créditos fiscales, y por el contrario, en el actual Código Fiscal dichas formas de extinción se encuentran dispersas, lo que dificulta su comprensión.

Esas formas son: El pago, la compensación, la condonación, la prescripción y la caducidad.

2.3.1. EL PAGO.

Consiste en la entrega de la cantidad que se adeuda, en dinero o en especie, representando así, la forma más común de la extinción de las obligaciones sustantivas.

El pago es el modo por excelencia para extinguir la obligación fiscal y es el que satisface plenamente los fines y propósitos de la relación tributaria, porque satisface la pretensión crediticia del sujeto activo.

La doctrina señala que el pago debe reunir dos condiciones:

- IDENTIDAD: La prestación en que consiste el pago ha de coincidir exactamente en la adeudada.
- INTEGRIDAD: La deuda no se entenderá extinguida sino hasta que se hace la entrega de la totalidad de la suma adeudada.

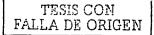
Existen diversas clases de pago a saber: liso y llano, en garantía, bajo protesta, provisional, definitivo, en parcialidades, extemporáneo.

a) Pago liso y llano: Es el que se realiza sin objeción alguna y cuyo resultado puede ser:

- <u>Pagar lo debido</u>: Cuando el contribuyente entrega al Fisco lo que le adeuda conforme a la ley
- Pagar lo indebido: Cuando se entrega al fisco una cantidad mayor a la debida,
 o bien, una cantidad que no se adeuda, este pago se origina en un error de la
 persona que efectúa el pago, quién desde luego, tiene el derecho a que se le
 devuelva lo pagado indebidamente.
- b) Pago bajo protesta: Es el que realiza el particular sin estar de acuerdo con el crédito fiscal que se le exige y que se propone impugnar a través de los medios de defensa legalmente establecidos, por considerar que no debe total o parcialmente dicho crédito.
- c) Pago provisional: Es el que deriva de una autodeterminación sujeta a verificación por parte del fisco, es decir, el contribuyente durante su ejercicio fiscal realiza enteros al fisco y al final del ejercicio presentará su declaración anual, en la cual reflejará su situación real del tributo que en la declaración anual se determine, por lo que se restará el ya cubierto en los pagos provisionales y únicamente se entregará la diferencia, o bien, podrá tener un saldo a favor el cuál puede optar por compensarlo o solicitar su devolución.

- d) Pago definitivo: Es el que deriva de una autodeterminación no sujeta a verificación por parte del fisco, es decir, el contribuyente presenta su declaración definitiva para el pago del tributo indicado, en dicha autodeterminación señalará la cuantía de su adeudo, y si el fisco la acepta tal y como la presenta, el pago es correcto, sin embargo el fisco puede ejercer sus facultades de comprobación con posterioridad, para verificar la situación fiscal real del contribuyente.
- e) Pago en parcialidades: Es el caso de los contribuyentes que reciben ingresos fijos durante el ejercicio fiscal, y como saben con precisión lo que les corresponde pagar al fisco, al recibir su ingreso hacen un entero anticipado que se tomará en cuenta al final del ejercicio al momento de presentar la declaración anual.
- f) Pago extemporáneo: Es el que se efectúa fuera del plazo legal y puede asumir dos formas;
- Espontáneo: Cuando se realiza sin que haya mediado gestión de cobro por parte del fisco.
- A requerimiento: Cuando media gestión de cobro por parte del fisco.

El pago extemporáneo puede tener su origen en una prórroga o en la mora, hay prórroga cuando la autoridad fiscal conviene con el contribuyente en que éste pague su adeudo fuera del plazo legalmente establecido, hay mora, cuando el contribuyente de manera unilateral decide pagar su adeudo fuera del plazo legal.



Conforme al artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, "el pago de las contribuciones y sus accesorios que se realice dentro del país deberá ser en moneda nacional, y cuando se deba llevar a cabo alguna conversión de moneda extranjera a nacional se hará al tipo de cambio que rija en la fecha en que se realizó el hecho generador".

La falta de pago parcial o total de una contribución, dentro de la fecha o plazo establecido genera:

- La actualización de la contribución
- La causación de recargos, los cuales tienen un carácter indemnizatorio y no sancionador, constituyendo su hecho generador la mora o tardanza en el pago.

De lo anterior, se desprende que el pago es una figura muy común, utilizada por el contribuyente a fin de liberarse de la obligación, en la actualidad las formas de pago han ido evolucionando, ahora puede hacerse por medio de INTERNET, o bien a través de una tarjeta tributaria. Esta forma es más fácil y práctica para el contribuyente de realizar sus pagos evitando la complicada y compleja forma que anteriormente se utilizaba.

2.3.1.1 EXCEPCIÓN DE PAGAR LO DEBIDO

En materia fiscal, existe una excepción al pago de lo debido, es decir, que el contribuyente cubra el crédito fiscal no con la cantidad liquida debida, sino con algún bien mueble o inmueble, por carecer de dinero, esta figura es conocida como dación en pago.

La dación en pago, consiste en "la recepción voluntaria por parte del acreedor de un hecho distinto de aquel al que tenía derecho a exigir. Importa, por tanto, excepción al principio de ser la entrega de lo convenido o la realización de un hecho al medio normal del cumplimiento de la obligación". (Argeri;1982: 56)

En materia fiscal, la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, establece un capítulo exclusivo para esta figura (artículos 25-29), y considera que a fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Gobierno Federal, la Secretaría, por conducto de la Tesorería o de los auxiliares legalmente facultados para ello, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos federales, a juicio de la propia Tesorería o de los auxiliares de referencia.

Por lo tanto se desprende que la dación en pago, puede ser de dos tipos:

- De bienes muebles o inmuebles, se aceptarán al valor del avalúo emitido, por institución de crédito, por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, por corredor público o por perito autorizado.
- II. De servicios, la Tesorería determinará los términos, las condiciones, y el monto hasta por el cual podrá aceptarse el ofrecimiento del deudor de pagar el crédito mediante la dación en pago de servicios.

De no formalizarse la dación en pago, quedará sin efectos la suspensión del cobro del crédito, debiendo actualizarse las cantidades desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectue, conforme a las disposiciones fiscales.

Los bienes recibidos en dación en pago quedarán en custodia y administración del gobierno, los cuales tienen plenas facultades para proceder a su enajenación, o determinar su destino dentro de la Administración Pública Federal.

F.LLA DE ORIGEI

Por lo anterior, cabe aclarar que el contribuyente no solo puede cubrir un crédito fiscal a través del pago de lo debido, sino que además, la ley lo faculta para que en caso de que no le sea posible pagarlo en cantidad líquida lo haga con algún bien, ya sea mueble o inmueble, es decir realice el pago en especie.

2.3.2. COMPENSACIÓN.

La compensación "es el medio por el cual dos sujetos que reciprocamente reúnen la calidad de deudores y acreedores, extinguen sus obligaciones hasta el límite del adeudo inferior". (Delgadillo:1997:129)

Para que proceda la compensación en materia fiscal, se tiene que dar los siquientes supuestos:

- Que la obligación de pago se realice mediante la presentación de una declaración.
- Que el crédito a favor del particular y el pago que se vaya a realizar sean respecto de una misma contribución;

Cabe mencionar, que el crédito fiscal a favor o en contra del fisco, se encuentra sujeto al principio de igualdad, por lo que al ser de la misma naturaleza, tanto el crédito como el adeudo, es decir, líquidos y exigibles no debe existir limitación alguna para su compensación.

Los presupuestos que deben darse para que proceda la compensación, se derivan del principio de que la compensación debe procurar a las partes el equivalente de un pago y son las siguientes:

TESIS CON

45

FALLA DE ORIGEN

- Reciprocidad y propio derecho. Es necesario que los acreedores y deudores lo sean por propio derecho y obligación propia.
- Principalidad de obligaciones. Los créditos compensables deben ser principales y no accesorios o dependientes.
- III. Liquidez. Los créditos fiscales deben ser líquidos, la doctrina considera como deuda líquida a aquella cuya cuantía esté perfectamente determinada o que pueda determinarse sin más que una sencilla operación aritmética.
- IV. Libre disposición de los créditos. No pueden compensarse los créditos cuando uno o ambos están sujetos a embargo o cualquier otra institución que restrinja su libre disposición.

 TESIS CON
- V. Procedencia. El artículo 23 del CFF establece que cuando ambos creditos procedan de la aplicación de leyes tributarias, y que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros siemore que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios. Al efecto bastará que se efectúe la compensación en la declaración respectiva. Cuando se trate de créditos a favor del contribuyente que no derivan de la misma contribución que se va a cubrir, el propio código dispone que se debe de contar con la autorización expresa de la autoridad fiscal.

2.3.3. LA CONDONACIÓN.

Otra de las formas de extinguir obligaciones es la condonación, conocida también por el derecho común como *remisión o perdón de deuda*, constituye la acción de perdonar al deudor un crédito que tiene en su contra.

En materia fiscal, la condonación es una figura jurídica utilizada por el contribuyente a fin de que la autoridad fiscal perdone total o parcialmente el crédito fiscal adeudado, debiendo acreditar:

- Que por su situación económica le es imposible cubrir el citado crédito fiscal.
- O bien, el contribuyente debe acreditar que él no cometió la infracción que dio origen al crédito.

Existe la condonación de créditos fiscales y la condonación de multas fiscales, de acuerdo con el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, "la Secretaria de Hacienda y Crédito Público podrá condonar las multas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y motivos que tuvo la autoridad que impulso la sanción".

La condonación procede cuando:

- a) Su imposición hubiere quedado firme, ya sea porque:
- No se haya impugnado, por lo que fue consentido.
- Si se impugnó, pero ya se dictó sentencia ejecutoriada que afecta al contribuyente.
- Si esta en juicio se desista el contribuyente.
- Síempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación, así como.
- c) Cuando el Servicio de Administración Tributaria encuentra que los motivos que tuvo la autoridad para imponer la sanción y las demás circunstancias del caso justifican que se reduzca parcialmente el importe de la multa.

La autoridad administrativa sancionadora debe considerar:

- ▲ La importancia de la infracción (graves o leves).
- . Las condiciones económicas del contribuyente y.

Finalmente, cabe señalar que en contra de la resolución emitida por la autoridad fiscal en donde resuelva la condonación no procede medio de impugnación alguno, esto por tratarse de facultades discrecionales de la autoridad.

2.3.4. LA CANCELACIÓN.

Esta figura aperece indebidamente como una forma de extinción de los créditos fiscales, porque en realidad no cancela obligación alguna.

El término cancelación da la idea de extinción, lo cual no sucede en materia tributaria, ya que las disposiciones fiscales establecen que se podrán cancelar los créditos fiscales en las cuentas públicas, es decir, solo una operación contable, pero esa cancelación no implica la extinción del crédito, por lo que en cualquier momento la autoridad fiscal puede exigir su pago mientras no haya operado la prescripción.

El precepto legal que instituye la cancelación de créditos fiscales se encuentra en el artículo 146-A del CFF.

La cancelación de los créditos fiscales se realiza en el ámbito interno de la propia SHCP, esto es, su procedimiento es oficioso, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor, quedando latente hasta que las condiciones cambien, es decir, exista la posibilidad de cobro cuando se hace efectivo el crédito fiscal.

2.3.5. PRESCRIPCIÓN.

Conforme al artículo 1052, del Código Civil del Estado vigente, por prescripción se entiende "el medio de adquirir bienes o librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley. A la adquisición de bienes, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa".

En materia fiscal, la institución de prescripción únicamente es concebida con su modalidad negativa o liberatoria, es decir, es el medio para que el deudor se libere de sus obligaciones fiscales.

Para que la prescripción opere se requiere del cómputo de 5 años, y se interrumpe con cada gestión de cobro que realice la autoridad o por cualquier acto de reconocimiento del adeudo. Puede hacerse valer:

- Vía acción: Solictando a la autoridad que emita una resolución declarando que se ha configurado dicha institución, y por ende, extinguido la obligación.
- Vía excepción: Cuando la autoridad lleva a cabo cualquier gestión de cobro después de haber transcurrido el término de la prescripción y el obligado hace valer como agravio en el medio de defensa que proceda, la extinción de la obligación en virtud de haber operado la prescripción.



2.3.6. CADUCIDAD.

La Caducidad es la extinción, por el solo transcurso del tiempo, de la facultad de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones.

Para que la caducidad opere es necesario que la autoridad fiscal haga la declaración respectiva a la solicitud del particular, ya que de oficio la autoridad no lo manifiesta.

En lo que respecta a la caducidad, únicamente se señala de manera breve su concepción, esto en virtud de que en el capítulo siguiente se estudiarán de lleno todos los aspectos relativos a esta figura.

TEGIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como se pudo observar a lo largo de este capítulo, la relación jurídico tributaria es la generalidad sobre la que descansa la obligación tributaria, si bien es cierto que ambas figuras se confunden, en realidad son diferentes, ya que la relación tributaria es el vínculo que surge entre el sujeto pasivo y el activo de la norma tributaria, así de esta relación se desprenden derechos a favor del sujeto activo, pero a su vez obligaciones para el sujeto pasivo, por lo que la obligación tributaria tan sólo es una parte de ésa relación, en donde se obliga coactivamente al contribuyente a cumplir con las disposiciones fiscales establecidas en la ley.

En lo que respecta a las formas de extinción de las obligaciones fiscales, se considera que dichas figuras son necesarias para cumplir el ciclo de las obligaciones, la forma natural es el pago, ésta figura es la mayor importancia para las autoridades fiscales, en virtud de que el fin último que persiguen es obtener recursos los cuales destinarán a cubrir el gasto público.

Asimismo, otra figura es la <u>compensación</u>, la cual facilita el cumplimiento de liquidar dos adeudos, en donde el sujeto activo y el sujeto pasivo adquieren la calidad reciproca de deudor y acreedor, y a fin de evitar el pago reciproco entre ambos, es decir, un trámite ocioso e inútil

Por su parte, la <u>condonación</u> es una figura que no constituye instancia, creada a favor del contribuyente, consistiendo en una solicitud dirigida a las autoridades fiscales en donde se solicita el perdón del crédito fiscal adeudado; pero para poder ejercerla, el crédito debe encontrarse firme.

Por otro lado, la <u>cancelación</u> erróneamente es considerada como una forma de extinción de obligaciones fiscales, ya que tan sólo es un trámite de control interno de las autoridades fiscales, en donde al cancelar un crédito fiscal, no se extingue su facultad para ejercerlo posteriormente.

CAPITULO 3

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL FEDERAL

- 3.1 Concepto
- 3.2 Elementos
- 3.3 Marco legal
- 3.4 Características
- 3.5 Diferenciación con otras figuras
 - 3.5.1 Caducidad en materia civil
- 3.5.2 Diferencia entre caducidad fiscal y la caducidad civil
- 3.5.3 Prescripción fiscal
- 3.5.4 Diferencia entre caducidad fiscal y prescripción fiscal

CAPITULO 3

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL FEDERAL

Una vez estudiado las formas de extinción de las obligaciones fiscales, y como ya han quedado delimitadas cada una de ellas, es menester adentrarse al análisis de la caducidad fiscal específicamente, para ello se dará el concepto doctrinal de esta institución, asimismo se señalarán los elementos que se desprenden de su concepción y que en su conjunto integran la figura de caducidad fiscal.

En este mismo orden de ideas, se estudiarán las características, y el fundamento jurídico de esta institución, así como su diferenciación con otras ramas del derecho, entre ellas con la caducidad civil y la prescripción fiscal, figuras con las cuales se confunde muy a menudo.

Todo esto con el fin de delimitar la institución de caducidad fiscal, ya que existen diferencias relevantes entre las figuras jurídicas que se le asemelan.

3.1 CONCEPTO DE CADUCIDAD FISCAL

La caducidad consiste en "la extinción de las facultades de la autoridad hacendaria para determinar la existencia de obligaciones fiscales, liquidarlas, exigir su pago, o bien, verificar el cumplimiento incumplimiento de las disposiciones fiscales y sancionar las infracciones cometidas". (Rodríguez;1986:175)

Una concepción más sencilla es la señalada por el tratadista Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez (1997), quién señala que la caducidad fiscal "es la pérdida de las facultades de las autoridades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar créditos fiscales e imponer sanciones".

Se considera que a las concepciones mencionadas con antelación, les falta el elemento motor para que pueda operar la caducidad fiscal, es decir, el plazo señalado por la propia ley.

Asimismo, la caducidad "es la pérdida de facultades de la autoridad fiscal. por falta de su ejercicio dentro de un plazo determinado". (Sanchez:1994: 373)

Para el doctrinario Jorge A. Sánchez Cordero Dávila (1994), la caducidad "es una figura procedimiental que consiste en la pérdida o extinción de las

facultades de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público; por el transcurso del tiempo, al no haberlas ejercido dentro del lapso prefijado".

Se piensa que, una concepción completa sobre esta institución sería la siquiente:

" Caducidad es la extinción o pérdida de las facultades de la autoridad hacendaria para determinar la existencia de obligaciones fiscales, liquidarlas, exigir su pago, o bien, verificar el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales y sancionar las infracciones cometidas, por su no ejercicio dentro los plazos fijados por la ley".

Como se observa la caducidad Fiscal es una institución muy especifica, ya que su única finalidad es que la autoridad hacendaria ejercite las facultades para las cuales está autorizada en los plazos fijados por la ley, y en caso de que no lo haga, se establece la garantía a favor del contribuyente de invocar esta institución.

En conclusión, la caducidad es la sanción que la ley impone al fisco por su inactividad e implica necesariamente la pérdida o la extinción para el propio fisco, de una facultad o de un derecho para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal.

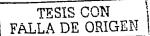
Una vez concretizado el concepto de la caducidad en materia fiscal, es menester explicar en que consisten las facultades de comprobación de las autoridades fiscales que se extinguen con esta figura, asimismo, cuáles son las que contempla el Código Fiscal de la Federación.

Las facultades de comprobación son consideradas como las facultades del fisco para revisar la documentación contable y fiscal del contribuyente, a fin de inducirlo a cumplir cabalmente con sus obligaciones para no tener que afrontar situaciones gravosas derivadas del incumplimiento; por lo que buscan alentar el cumplimiento de las obligaciones del contribuyente.

Existen dos formas a través de las cuales las autoridades fiscales pueden ejercitar sus facultades de comprobación, siendo las siquientes;

a) Revisión del gabinete.

Consiste en la facultad que tienen las autoridades fiscales de solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, presenten en sus oficinas los informes, datos o documentos, su contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, dicha solicitud se notificará en el domicilio manifestando ante el Registro Federal de Contribuyentes por la persona a quién va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde estas se encuentren.



b) La visita domiciliaria

Es una de las facultades de la autoridad fiscal, conforme al articulo 42 del Código Fiscal de la Federación, la cual consiste en practicar visitas en el domicilio o dependencias de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de los terceros para revisar ahí sus libros, documentos y correspondencia que tengan relación con las obligaciones fiscales.

Este tipo de visitas, tiene su fundamento constitucional en el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política del país, que establece que "la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales."

3.2 ELEMENTOS

Los elementos que engloba la caducidad fiscal son:

I. La pasividad de la autoridad fiscal de ejercer sus facultades: Como primer elemento se requiere que la autoridad fiscal dentro del plazo que la ley le otorga, no ejercite sus facultades de comprobación, por lo que adquiere una actitud pasiva frente a sus obligaciones.

Es decir, la ley establece que la autoridad hacendaria, tiene la obligación de realizar sus actividades dentro de plazos específicos, a fin de que no se vulneren las garantías del contribuyente, por lo que en caso de que no las realice, la propia ley le establece como sanción el no poder ejercitarlas posteriormente.

II. La extinción de las facultades de la autoridad fiscal: Este elemento se refiere a la pérdida por parte de la autoridad hacendaria de poder ejercer sus facultades de comprobación, como es la de comprobar el cumplimento de las obligaciones fiscales o la imposición de créditos o sanciones. Cabe hacer la aclaración de que es una pérdida total, es decir una vez configurada la caducidad, la autoridad no podrá volver a ejercer sus facultades.

Este elemento viene a ser consecuencia del anterior, ya que para que puedan extinguirse las facultades de comprobación, necesariamente debe existir la pasividad de la autoridad, por lo que no las ejerce dentro de los plazos preestablecidos.

III. Los plazos señalados por la ley: La caducidad es una figura que opera a través del tiempo, es decir, para que produzca los efectos de las facultades de la autoridad, se requiere que éstas no hayan sido ejercitadas dentro de un determinado lapso de tiempo y para lo cual el Código Fiscal de la Federación señala diversos plazos, según el supuesto en el que se encuentre el contribuyente.

3.3 MARCO LEGAL DE LA CADUCIDAD

El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación prevé la existencia de la caducidad atribuyéndole las siguientes peculiaridades:

- Carácter procedimiental o adjetivo: La caducidad es una institución de carácter administrativo por estar vinculada al ejercicio de facultades de tal naturaleza y regulada por normas de derecho administrativo. La caducidad en materia fiscal federal no tiene naturaleza procesal, no implica la existencia de un juicio.
- Carácter extintivo.~ El efecto inmediato que genera la caducidad en materia fiscal federal es que por virtud de ella se extinguen ciertas facultades de las autoridades por no haber sido ejercidas dentro del término que prevé la ley.
- Facultades susceptibles de extinción.- El artículo 67 del Código Fiscal de la
 Federación señala que sólo se extinguen a través de la caducidad "las
 facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones
 omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones"

Sirviendo de sustento a lo anterior, la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación. la cual manifiesta lo siguiente:

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES -ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La extinción de las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas v sus accesorios, así como para imponer sanciones, establecida en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, es una institución de carácter adietivo (procedimental), en tanto que se refiere al plazo de que disponen para el ejercicio de sus facultades de revisión y de determinación de obligaciones fiscales, así como para imponer las sanciones que procedan por infracciones a las leves tributarias, en tanto que no se comprenden conceptos de carácter sustantivo. como lo son el sujeto, el objeto, la base, la tasa o tarifa de las contribuciones, pues sólo regula el tiempo que le concede la ley a la autoridad tributaria para iniciar un procedimiento y aplicar las sanciones que se deriven de las infracciones que sean imputables a los sujetos pasivos de la relación tributaria. No sólo son procedimentales las normas jurídicas que se refieren a los actos integrantes de un procedimiento, sino aquellas otras que atribuyen facultades a la autoridad para iniciarlo, así como las que afectan la continuidad y atañen a la eficacia del mismo, tal es el caso de los presupuestos procesales o procedimentales, como: la competencia la legitimación y la personalidad; o bien, la caducidad, Consequentemente el texto del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. dispone que el plazo de la caducidad no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 42 del Código Tributario Federal, y cuando se interponda un recurso administrativo o algún juicio.

3.4 CARACTERISTICAS

- La caducidad fiscal es una institución que se encuentra intimamente vinculada al ejercicio de las facultades de parte de las autoridades.
- Es una figura que genera efectos extintivos, por lo que a través de ella se extinguen ciertas y tales facultades de las autoridades.
- Opera a través del tiempo, para que produzca los efectos extintivos de las facultades se requiere que éstas no hayan sido ejercitadas dentro de un determinado plazo fijado por la lev.
- El término que se requiere para que la caducidad opere es de 5 años, debiendo computarse en tal caso por días naturales. Asimismo, existen otros términos como es el de 3 años respecto a la responsabilidad solidaria y 10 años por incumplimiento de sus obligaciones fiscales, como es el de presentar sus declaraciones anuales, plazos que se explicarán en su momento oportuno.
- Las facultades susceptibles de extinción a través de la caducidad son solamente las de comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, las de determinación de contribuciones omitidas y finalmente las sancionadoras.

Las formas en que puede hacerse valer la caducidad fiscal por el contribuyente son:

a) VIA ACCIÓN: Se puede hacer valer a petición del contribuyente, la petición es dirigida a las autoridades fiscales a efecto de que éstas emitan una resolución declarando haber operado en ese caso concreto la extinción de las facultades a través de la caducidad.

Es decir, el contribuyente ejercita la acción ante las autoridades correspondientes a fin de que declaren que ha operado en su favor esta figura.

b) VIA EXCEPCION: Se hace valer una vez que la autoridad ha ejercitado sus facultades de comprobación, de determinación o sancionadoras, como una excepción en el medio de defensa que interponga el contribuyente, alegando que dichas facultades ya se encuentran extinguidas.

Es decir, que en el caso de que la autoridad fiscal ejercite sus facultades de comprobación, el contribuyente podrá oponer a su favor como agravio la figura de caducidad fiscal.

3.5 DIFERENCIACIÓN CON OTRAS FIGURAS DE DERECHO

La institución de la caducidad en materia fiscal federal no corresponde ni coincide en sus rasgos esenciales con la figura de la caducidad prevista en otros ámbitos del derecho federal mexicano...

3.5.1 CADUCIDAD EN MATERIA CIVIL

Es considerada como la pérdida de un derecho subjetivo por el transcurso del tiempo establecido en la ley para ejercitario:

El jurista Rafael de Pina Vara (1993), la define como "la extinción de un derecho, facultad, instancia o recurso".

El Artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala que:

"El proceso caduca:

I.- Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;



II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada.

No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes que se corra traslado de la demanda;

III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, y

IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente.

La caducidad operará de pleno derecho, sin necesidad de declaración, por el simple transcurso del término indicado, en este caso no habrá lugar a la condenación en costas".

En cualquier caso en que hubiere caducado un proceso, se hará la declaración de oficio, por el tribunal, o a petición de cualquiera de las partes

3.5.2 DIFERENCIA ENTRE CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL FEDERAL
Y CADUCIDAD EN MATERIA CIVIL

Una vez definida la caducidad civil y la caducidad fiscal, pueden identificarse claramente sus diferencias, entre las que destacan las siguientes:

- Son figuras reguladas por ordenamiento jurídicos distintos, es decir, la caducidad civil, es regulada por el Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, y el Código Civil del Estado; en cambio, la caducidad fiscal se encuentra prevista y regulada por el Código Fiscal de la Federación.
- La caducidad en materia civil la establece la ley o se fija por convenio; por su parte, la caducidad fiscal, sólo la establece la ley, por lo que no es fijada por la voluntad de las partes.
- ♣ La caducidad civil opera tanto en el ámbito del derecho sustantivo como en el ámbito del Derecho Procesal, por lo que caducan derechos personales y reales, pero también las acciones; en tanto que la caducidad fiscal es una institución de carácter adjetivo que se encuentra intimamente vinculada al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades.

- La caducidad civil opera por convenio, desistimiento, cumplimiento voluntario, inactividad de las partes. En cambio, la caducidad fiscal únicamente opera cuando las autoridades fiscales no ejercitan sus facultades en los términos previstos en la ley.
- La caducidad procesal civil, sólo puede perfeccionarse una vez iniciado el proceso, por su parte, la caducidad fiscal se puede perfeccionar antes de que se inicie un juicio.
- La caducidad procesal civil, puede decretarse de oficio por el juez o a petición de parte, en cambio, la caducidad fiscal únicamente se decreta por la autoridad a solicitud del contribuyente, por lo que no es de oficio.
- ♣ La caducidad procesal civil, opera para ambas partes por su inactividad, esto en virtud de la igualdad procesal; en cambio, la caducidad fiscal únicamente opera en favor del contribuyente, es exclusiva del sujeto pasivo con motivo de la inactividad de la autoridad fiscal.

3.5.3 PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL

La prescripción es la extinción del derecho de crédito por el transcurso de un tiempo determinado. En materia tributaria, opera la prescripción sólo como un medio para que el deudor se libere de obligaciones por no exigirse su cumplimiento en un plazo específico y bajo las condiciones establecidas en la ley.

Se considera que la prescripción, es la extinción de las facultades de la autoridad administrativa para exigir el cobro de un crédito fiscal a cargo de un contribuyente por no ejercerlo en el plazo que determina la ley, asimismo extingue la obligación de la autoridad de devolver el pago de lo indebido.

De lo anterior, se desprenden dos elementos que son:

- La inactividad del acreedor, que no exige el cumplimiento de la obligación, ya sea un crédito fiscal, o devolver una cantidad pagada indebidamente.
- El transcurso de cierto tiempo por el cual dura esa inactividad.

El art. 146 del CFF prevé la prescripción, y de éste dispositivo legal se pueden extraer las siguientes conclusiones:

a) La existencia de la prescripción en materia tributaria con efectos liberatorios.



- b) El término para que dicha institución opere es de 5 años, susceptible de interrupción o suspensión, y empieza a computarse a partir de que la obligación sea exigible.
- c) La prescripción se puede hacer valer por la vía de la acción o por la vía de la excepción.
- d) El crédito es legalmente exigible cuando no se pague o garantice dentro del plazo señalado por la ley.
- e) El término se interrumpe con cada gestión de cobro, como es:
 - La actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.
 - Que el acreedor notifique o haga saber al deudor el crédito fiscal.
 - Por el reconocimiento expreso o tácito.
 - Por cualquier forma indirecta donde se reconoce la existencia de la deuda o crédito fiscal.

Con cada interrupción, se pierde el tiempo transcurrido con anterioridad, y deberá iniciarse nuevamente el término de 5 años.

- f) El término se suspende cuando:
- Se suspende el procedimiento administrativo de ejecución, en virtud de que se garantiza el interés fiscal, y en consecuencia no es exigible el crédito.

La suspensión tiene como consecuencia, que no cuenta o no corre el tiempo para la prescripción mientras no se resuelva en forma definitiva el medio de impugnación hecho valer.

TESIC CON

FALLA DE ORIGEN

3.5.4 DIFERENCIA ENTRE CADUCIDAD FISCAL Y LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL

- ⇒ La caducidad se refiere a la extinción de las facultades de la autoridad por el simple transcurso del tiempo, para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una contribución omitida, sus accesorios o imponer sanciones a las infracciones fiscales, en cambio, la prescripción se refiere a la extinción de exigir el cobro de un crédito fiscal a cargo del contribuyente, o bien de la obligación a cargo de las autoridades de devolver las cantidades pagadas indebidamente.
- ⇒ La caducidad no se interrumpe, sino que únicamente se suspende con la interposición de algún recurso administrativo o juicio, por su parte la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que se le notifique al deudor, o por el reconocimiento expreso o cuando, se suspenda el procedimiento Administrativo de Ejecución cuando se garantice el interés fiscal.
- ⇒ El término para que opere la caducidad es variado, puede ser de 5, 10 o 3 años, según los supuestos establecidos por la ley, en cambio, la prescripción opera únicamente en el término de 5 años.



- ⇒ El término de la caducidad se inicia al dia siguiente de la presentación de la declaración o de la fecha en que debió presentarse, en cambio el término de la prescripción inicia desde el día en que se hace exigible el crédito.
- ⇒.La caducidad se configura antes de que se determine un crédito fiscal al contribuyente, o bien una vez determinado éste, por su parte, en la prescripción, debe existir un crédito fiscal, en virtud de que se extingue la posibilidad de hacerlo exigible.
- ⇒ Mientras la prescripción opera en contra y a favor del Fisco; la caducidad exclusivamente opera en contra del Fisco.

⇒ Se extinguen por prescripción tanto los tributos o contribuciones que los particulares adeuden al fisco como la obligación a cargo de este último de devolver a los primeros las contribuciones pagadas indebidamente o las cantidades que conforme a la ley procedan. En cambio, en la caducidad, únicamente se extinguen las facultades de las autoridades hacendarias relacionadas con la comprobación, determinación de contribuciones omitidas e imposición de sanciones a particulares.

⇒ La prescripción es ante todo la extinción de una acción de cobro; la caducidad consiste, en esencia, en la extinción de ciertos derechos, facultades o atribuciones.

Una vez explicados y estudiados todos los aspectos que giran en torno a la caducidad fiscal, puede concretizarse que es una figura jurídica muy importante para el contribuyente, ya que puede hacerla valer en caso de que las autoridades fiscales no ejerciten sus facultades en los términos establecidos en la ley, pero a su vez es un medio de control para la autoridad, a fin de que cumpla cabalmente con sus funciones.

Asimismo, cabe señalar que la autoridad no la hace valer de oficio, sino que es a petición de parte, por ello la importancia de que esta figura sea conocida por las personas sujetas a la relación tributaria, para que en caso de que se encuentren en este supuesto la hagan valer a su favor.

Se considera que es trascendental que el contribuyente pueda identificar la prescripción de la caducidad fiscal, como se señaló ambas figuras son muy semejantes pero tienen elementos que sustancialmente las diferencian, por lo que cuando haya transcurrido el término de ley y se trate de obligaciones fiscales referentes al pago de contribuciones, opera la prescripción, en cambio, cuando la autoridad no ejercita sus facultades de comprobación opera la caducidad fiscal.

CAPITULO 4

FORMA DE COMPUTARSE EL PLAZO DE LA CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL FEDERAL

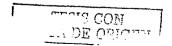
- 4.1 Análisis del artículo 67 del Código Fiscal de la federación y los plazos que contempla.
- 4.2 La suspensión dentro de la caducidad
- 4.3 Procedimiento para calcular el cómputo de la caducidad fiscal
- 4.4. Procedimiento para realizar el cómputo de la suspensión

CAPÍTULO 4

FORMA DE COMPUTARSE EL PLAZO DE LA CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL FEDERAL

Uno de los principales objetivos que se persiguen al estudiar la caducidad fiscal, es que cualquier contribuyente no solo pueda identificarla, sino que además pueda hacerla valer, y para esto es necesario que conozca el procedimiento que debe seguir para realizar su cómputo, además tenga conocimiento de cuales son los datos y documentación que requiere o necesita para llevarla acabo.

Asimismo, es necesario delimitar la suspención que opera dentro de la caducidad, a fin de evitar confusiones entre el cómputo de la caducidad con el de la suspensión, así como el procedimiento para el cómputo de cada una de ellas, por tanto es que se realizará un estudio de la forma en que deben calcularse, y cual es la diferencia que existe entre ambas.



4.1 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LOS PLAZOS QUE SEÑALA.

La figura de la caducidad se encuentra prevista en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, y es en cierta forma un medio de defensa para el contribuyente, porque al hacerla valer cuando procede, se eliminan para él responsabilidades u obligaciones que pueden derivarse de diversas acciones que hava realizado

Existen consagrados diversos plazos a través de los cuales puede configurarse la caducidad fiscal, de acuerdo al artículo 67 del Código Fiscal de la Federación:

- I. Plazo genérico: Es de 5 años constituye la regla general, toda vez que dentro del mismo se extinguen las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, comienza a contar:

 TESIS CON FALLA DE ORIGEN
- ♣ A partir del día siguiente a aquel en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo (extinguiéndose por ejercicios completos). Tratándose de la presentación de declaraciones complementarias el plazo de cinco años empezará a computarse a partir del día siguiente al en que se presenten, por lo que se refiere a conceptos modificados en relación con la última declaración de la misma contribución en el ejercicio;

- A partir del día siguiente en que se presentó o debió presentarse la declaración de aviso que corresponda a una contribución que no se haya calculado por ejercicios, o bien, a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlos mediante declaración y;
- A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera cometido la infracción a las disposiciones fiscales, o hubiere cesado su consumación o realizado la última conducta de hecho.
- II. Plazo específico: Este plazo es prolongado a diez años cuando el contribuyente:
- ♣ No haya presentado su solicitud ante el Registro Federal de Contribuyentes;
- → No lleve su contabilidad y:
- ♣ No presenta alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarla.

También se establece el término de 3 años en los casos de responsabilidad solidaria, señalado en el artículo 26, fracción II del CFF, cuando la sociedad se encuentre en estado de liquidación o quiebra, y comenzará a contarse a partir de que la garantía del interès fiscal resulte insuficiente.

4.2 LA SUSPENSIÓN DENTRO DE LA CADUCIDAD.

La suspensión implica que el periodo transcurrido hasta antes de que acontezca el evento suspensor no se pierde sino que se acumula al que transcurra una vez extinguido el señalado evento.

Debe advertirse que el plazo para la extinción de las facultades de las autoridades fiscales puede ser suspendido cuando se interponga un recurso administrativo o se promueva el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación o el juicio de amparo, o bien, cuando se trate de los supuestos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que consisten en las facultades investigadoras de las autoridades respecto de la comprobación fiscal, como son las prácticas de visitas domiciliarias y solicitud de información a los contribuyentes o contadores dictaminadores.

Pero tratándose de las facultades para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguen en términos del citado artículo 67 del ordenamiento fiscal invocado, sino de acuerdo con los plazos de prescripción de los delitos de que se trate, conforme al artículo 100 de dicho ordenamiento.

Por lo que la suspención opera en dos momentos:

I. Cuando se ejerzan las facultades de comprobación por la autoridad, es decir, cuando se requieran a los contribuyentes la exhibición en su domicilio de la contabilidad, datos, documentos o informes, condicionando dicha suspensión a que cada seis meses se levante acta parcial o final o se dicte la resolución definitiva.

La suspensión de la caducidad puede referirse no sólo a las visitas domiciliarias, sino también a los casos de revisión de escritorio o gabinete, ya que si a los contribuyentes se les exige cumplir con sus obligaciones fiscales en determinados plazos, debe cumplir la autoridad con aquellos que las leyes fijan para efectuar sus facultades de comprobación, pues mediante las revisiones de escritorio o gabinete la autoridad también ejerce sus facultades de comprobación.

 Con la sola interposición del medio de defensa, es decir, con independencia de lo que se resuelva en el recurso administrativo o juicio;

De lo anterior se advierte que las razones de la suspensión del término, se encuentran ligadas con la imposibilidad jurídica para hacer efectivo el crédito fiscal, si existiera; en el primer caso porque durante la etapa de comprobación no se ha determinado aún la existencia del crédito y menos su monto; en el segundo, si bien ya se determinó el crédito y se estableció su monto, la situación jurídica del recurso o del juicio impiden el cobro de aquél.

4.3 PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR EL CÓMPUTO DE LA CADUCIDAD

Primeramente cabe señalar que el cómputo de los plazos se debe sujetar a lo establecido por el artículo 258, fracción l y III del Código Fiscal de la Federación, que señala que el cómputo comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación. Asimismo, señala que cuando se tiene una fecha determinada para su extinción, se comprenderá los días inhábiles, no obstante, si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el día hábil siguiente. Por lo que para el cómputo de la caducidad, y de acuerdo a lo establecido en el párrafo tercero, del artículo 12 del CFF, los plazos establecidos por periodos y aquéllos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

El punto de partida para realizar el cómputo de la caducidad fiscal es el período que se va a revisar, es decir, el ejercicio fiscal en el que se hace alusión ha operado esta figura.

FALLA DE ORIGEN

Una vez identificado el periodo a revisar. Gebe tomarse como-feche-para iniciar el cómputo a partir del día siguiente hábil en que se presentó la declaración de ese ejercicio. De lo anterior se desprenden dos supuestos:

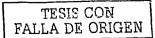
esta fecto i locció de la come Oberto de la come

- I. En caso de que la declaración anual sea presentada por el contribuyente, fuera del término establecido por la ley, comenzará a contar el término de caducidad a partir del día siguiente en que se haya presentado.
- II. Cuando presente alguna declaración complementaria, comenzará a contarse a partir del día siguiente en que se presentó la misma. Por lo que se debe tomar como punto de partida la última declaración que haya presentado el contribuyente.

Tratándose de personas físicas, tienen la obligación de presentar sus declaraciones anuales hasta el día 30 de abril del año de que se trate, por su parte, las personas morales deben presentarias hasta el día 31 de marzo del año de que se trate.

Cuando el contribuyente no presente su declaración, el plazo se extenderá a 10 años, y el cómputo se iniciará a partir de la fecha en que debió presentar su declaración conforme a la ley

Una vez identificada la fecha de inicio, el cómputo seguirá su curso, pero se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación por la autoridad fiscal, o bien cuando se interponga un medio de defensa por el contribuyente.



Tratándose del ejercicio de facultades de comprobación, el Código Fiscal de la Federación establece que la autoridad fiscal está condicionada a que cada seis meses levante cuando menos un acta parcial o final o se dicte la resolución definitiva, en caso de que la autoridad omita esta situación, ése periodo no se suspenderá, por el contrario servirá para el cómputo de la caducidad.

Concluidas las facultades de comprobación, si las hubo, y hasta antes de que se interponga el medio de defensa por el contribuyente, el tiempo transcurrido será computado para el plazo de la caducidad.

En caso de que el contribuyente haya interpuesto un medio de defensa, y una vez concluido éste, a través de la sentencia ejecutoriada, y en caso de que la autoridad no ejercite dentro del término de ley sus facultades, el plazo para la caducidad contará desde que concluye el juicio hasta la fecha en que la autoridad quiera ejercerlas, o bien el contribuyente realice el cómputo de la misma.

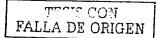
Da sustento a lo anterior la tesis siguiente:

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El artículo 67, fracción IV, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación establece que el plazo para la extinción de las facultades de las autoridades fiscales queda suspendido, entre otros

supuestos "cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio". Asimismo, el diverso 239, fracción IV, párrafo segundo, del citado ordenamiento jurídico señala que cuando la sentencia fiscal obligue a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, debe emitir la resolución definitiva en el plazo de cuatro meses, aun cuando hubiera transcurrido el plazo para que operara la caducidad. De la interpretación de esta última disposición se advierte que la intención del legislador consiste en dar oportunidad a la autoridad de emitir la nueva resolución, aunque hubieran transcurrido los cinco años previstos en el citado artículo 67, siempre y cuando el nuevo acto se pronuncie dentro de los cuatro meses a que se refiere el aludido numeral 239 de lo contrario, transcurridos los cuatro meses sin haberse pronunciado la nueva resolución, se da por concluido el periodo de suspensión del plazo para que operara la caducidad. lo cual significa continuar con el cómputo que había iniciado con anterioridad a la interposición del recurso administrativo o juicio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En caso de que la autoridad no haya ejercitado sus facultades de comprobación, o bien, el contribuyente no haya impugnado el término no se suspenderá, por lo que el cómputo se iniciará a partir de la fecha en que se presentó o debió presentarse la declaración del ejercicio fiscal de que se trate, hasta el momento en la autoridad quiera ejercitar sus facultaces y si ya han transcurrido 5 años, ha operado la institución de caducidad



4.4 PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR EL CÓMPUTO DE LA SUSPENSIÓN

Como ya se señalo anteriormente, la suspención se constituye en dos supuestos:

- Cuando la autoridad ejercite sus facultades de comprobación
- Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa.

Por tal motivo, basta contar el tiempo que duró las facultades de comprobación por parte de la autoridad, y verificar que hayan cumplido con lo establecido por la ley, es decir, que se hayan levantado actas parciales o finales cada 6 meses. Asimismo, contar el término que duró el juício, desde que el contribuyente haya impugnado la resolución de la autoridad hacendaria, hasta la fecha de conclusión del mismo, donde haya quedado totalmente firme.

En ambos casos, el plazo de caducidad, más el plazo que se suspende no podrá exceder de diez años.

PLAZO DE LA CADUCIDAD

PLAZO DE SUSPENSIÓN

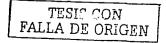
NO DEBE EXCEDER DE 10 AÑOS

Un ejemplo para aclarar lo analizado en el presente capítulo es el siguiente:

DATOS

Supuesto en que opera el término de 5 años.

- ◆ Contribuyente Juan Pérez (persona física)
- ◆ Ejercicio fiscal a revisar 1994
- ◆ Fecha de presentación de la declaración anual, 25 de abril de 1995
- Fecha de presentación de declaración complementaria, 30 de abril de 1995
- Fecha en que la autoridad fiscal inicia sus facultades de comprobación. 17 de enero de 1998.
- Fecha en que se emite el crédito fiscal a cargo del contribuyente, y por lo tanto concluyen las facultades de comprobación, (emitiéndose las actas parciales y la final dentro de los términos que exige la ley) 13 de agosto de 1998.
- Fecha en que el contribuyente interpone medio de defensa, 22 de septiembre de 1998
- Fecha en que ha quedado firme la sentencia dictada en el juicio, donde se declara la nulidad para efectos de que la autoridad reponga el procedimiento, 8 de diciembre del 2000.
- Fecha en que el contribuyente está realizando el cómputo, y que hasta la fecha la autoridad fiscal aún no ejercita sus facultades, 29 de marzo del 2003.



I. CÓMPUTO PARA LA CADUCIDAD

El primer paso es tomar la fecha de la última declaración presentada por el contribuyente, en este caso, presentó declaración complementaria, por lo que la fecha de inicio es el día 30 de abril de 1995, pero el cómputo se realiza a partir del día hábil siguiente, es decir, el 2 de mayo del mismo año, hasta un día antes de que la autoridad ejercitara sus facultades de comprobación, siendo el 16 de enero de 1998, transcurriendo para el plazo de la caducidad 2 años, 8 meses, 14 días.

2 de mayo de 1995

16 de enero 1998

2 años. 8 meses. 14 días

Posteriormente se toma el dia siguiente a aquél en que se determinó el crédito fiscal en contra del contribuyente, es decir, el 14 de agosto de 1998 hasta el 21 de septiembre del mismo año, siendo un día antes en que el contribuyente interpuso medio de defensa. Transcurriendo 1 mes, 7 días

14 de agosto de 1998

21 de septiembre de 1998

1 mes. 7 dias

Por último, se toma el día siguiente en que la sentencia quedo ejecutoriada o firme hasta la fecha en que se realiza el cómputo, es decir, del 9 de diciembre del 2000 al 29 de marzo del 2003. Transcurriendo 2 años, 3 meses, 20 días,

9 de diciembre del 2000 29 de marzo del 2003 2 años. 3 meses. 20 días

Dando un total del plazo para la caducidad de:

2 años, 8 meses, 14 días + 1 mes, 7 días 2 años, 3 meses, 20 días 5 años, 1 mes, 11 días

Del anterior ejemplo se desprende que ha operado a favor del contribuyente la figura de caducidad, y que por lo tanto, si la autoridad desea ejercitar sus facultades respecto al ejercicio fiscal de 1994, en el mes de febrero o marzo del 2003, no podrá hacerlo en virtud de que han caducado sus facultades.

II. CÓMPUTO PARA LA SUSPENCIÓN

Para realizar el cómputo de la suspención, se tomará como punto de partida el día en que la autoridad ejercita sus facultades de comprobación hasta aquél en que las concluya con la imposición del crédito fiscal, es decir, del 17 de enero de 1998 hasta el 13 de agosto del mismo año. Transcurriendo 6 meses, 26 días.

17 de enero de 1998

13 de agosto de 1998

6 meses, 26 días

Asimismo, deberá contarse para la suspención el tiempo que dure en la tramitación el juicio interpuesto por el contribuyente, es decir; desde el 22 de septiembre de 1998 hasta el 8 de diciembre del 2000, fecha en que concluye. Transcurriendo 2 años, 2meses, 16 dias.

22 de septiembre de 1998

8 diciembre del 2000

2 años, 2 meses, 16 días

Dando un total para el plazo de suspención de.

6 meses, 26 días

+ 2 años, 2 meses, 16 días

2 años, 9 meses, 12 días

Para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en donde señala que el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años, se desprende lo siguiente:

PLAZO DE CADUCIDAD 5 años, 1 mes, 11 días
PLAZO DE SUSPENCIÓN + 2 años, 9 meses, 12 días
TOTAL 7 años, 10 meses, 23 días.

De lo que se desprende, que una vez cumplidos los requisitos exigidos por el ordenamiento legal antes citado, ha operado la caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

Para finalizar este capítulo, cabe hacer la aclaración que el cómputo de la caducidad es muy variable, en virtud de que puede darse el caso de que el cómputo se realiza ininterrumpidamente, es decir, que la autoridad haya dejado pasar el término de 5, 10 o 3 años, según sea el caso, y posteriormente quiera ejercer sus facultades, en este caso el cómputo de la caducidad no tiene mayor problema ya que no se suspende el término, contrariamente puede suceder que el cómputo de la caducidad se suspende cuando la autoridad ejercite sus facultades de comprobación, o bien el contribuyente ejercite algún medio de defensa, por lo tanto el cómputo no se realizará de manera ininterrumpida, sino que se suspenderá por el término que duren estos supuestos, transcurran los plazos señalados por el Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, se aclara que el procedimiento para el cómputo de la caducidad, será el mismo, únicamente varía el supuesto en el que se encuentre el contribuyente.

CAPITULO 5

ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL FEDERAL Y SU CÓMPUTO

CAPITULO 5

ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL FEDERAL Y SU CÓMPUTO

Una vez delimitados los aspectos que giran en torno a la figura de caducidad, es menester concretizar la importancia de esta figura en la vida del contribuyente con el fin de que la haga valer como una institución en defensa de los derechos la ley establece a su favor.

La caducidad es la sanción que la ley impone a la autoridad fiscal, a fin de que no realice sus facultades de comprobación posteriormente a los plazos legales establecidos, en virtud de que ha perdido ese derecho por no haberlas ejercido en los términos establecidos, por lo que estamos en presencia de una medida de control y seguridad que es creada a favor del contribuyente a fin de que defienda su esfera jurídica y evite que la autoridad se conduzca con arbitrariedad en su contra.

Esta extinción de facultades de la autoridad se refiere a dos supuestos:

a) Determinar, liquidar o exigir el pago de contribuciones omitidas o sus accesorios.

b) Sancionar las infracciones cometidas a las disposiciones fiscales.

El elemento para que pueda configurarse la figura de caducidad, es el término que debe transcurrir y dentro del cual no realizó actividad alguna respecto a un determinado contribuyente.

Respecto a la concepción de la caducidad, se piensa que es una figura procedimental, de carácter extintivo, que opera por el transcurso del tiempo, y puede hacerse valer vía acción o excepción por el contribuyente, en donde demandará la caducidad de las facultades de comprobación para determinar contribuciones, impuestos o sus accesorios por no estar en tiempo legal de ejercitarias.

FALLA DE ORIGEN

De lo expuesto en el capítulo de la caducidad fiscal, se hizo la aclaración de que era una figura muy distinta de la caducidad civil, en virtud de la materia que rigen, por lo que en materia civil, la caducidad ha sido configurada para extinguir tanto derechos sustantivos como procesales por el transcurso del tiempo, pero ésta pérdida de derechos no será por parte de la autoridad, como es el caso de la caducidad fiscal, sino que por el contrario, cualquiera de las partes en su igualdad procesal que les concede la ley, pueden hacerla valer o bien, el juzgador la puede decretar de oficio, cuestión que no se contempla en materia fiscal y que de alguna manera se deja en desventaja al contribuyente, ya que si no conoce esta institución, mucho menos podrá ejercitarla a su favor.

De lo anterior se desprenden, las siguientes diferencias sustanciales entre ambas figuras:

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CADUCIDAD CIVIL	CADUCIDAD FISCAL
Pérdida de un derecho sustantivo o adjetivo	Extinción de facultades de comprobación de la autoridad fiscal
Opera a favor de cualquiera de las partes.	Opera en favor del contribuyente.
Puede decretarse de oficio o a petición de parte.	Solo se decreta cuando el contribuyente la solicite a la autoridad fiscal competente.
1	Opera cuando la autoridad fiscal no realiza sus facultades de comprobación en los términos establecidos en al ley.

Del análisis de la caducidad fiscal, también se desprende que en la actualidad, es una figura totalmente confundida con la prescripción fiscal, esto en virtud de que se asemejan bastante, pero sustancialmente son muy diferentes.

Es el caso, que la prescripción fiscal consiste en extinguir un crédito fiscal determinado por la autoridad hacendaria, liberando al contribuyente de su obligación fiscal impuesta, para lo cual se establecen tres momentos:

I. La determinación de un crédito fiscal a cargo del contribuyente

- II. La inactividad de la autoridad para realizar el cobro del mismo.
- III. El transcurso del tiempo (5 años).

De las diferencias que resultan entre la caducidad fiscal y la prescripción fiscal, son las siguientes:

CADUCIDAD FISCAL	PRESCRIPCIÓN FISCAL
Consiste en la extinción de facultades o	Consiste en la extinción de una acción
atribuciones de la autoridad	de cobro.
Unicamente se suspende cuando se	Se interrumpe con cada gestión de
interpone un medio de defensa o bien.	cobro o reconocimiento expreso o tácito
cuando la autoridad ejercita sus	de las partes y se suspende con la
facultades de comprobación	interposición de un medio de defensa o
	cuando se suspende el PAE
Puede operar haya o no un crédito a	Necesariamente debe existir un crédito
cargo del contribuyente	fiscal a cargo del contribuyente

En lo que respecta a la forma en que se realiza el cómputo de la caducidad fiscal, existe plasmado en el artículo 67 del CFF cierta complejidad respecto a esta situación, si bien es cierto, requiere de un análisis profundo para que pueda entenderse con claridad la manera que se realizará el cómputo para esta figura, tanto por el contribuyente como por la propia autoridad, por ello la importancia de analizario detenidamente.

De lo anterior se desprende que el cómputo se puede realizar en dos supuestos:

- I. Cuando transcurren los plazos fijados por la ley de manera ininterrumpida, es decir, la autoridad no ejercitó sus facultades o atribuciones, y en consecuencia el contribuyente tampoco ejercitó ningún medio de defensa, de lo que se concluye que no existe un credito fiscal a cargo del contribuyente y una vez perfeccionados los plazos que correspondan, dependiendo del supuesto en que se encuentre el contribuyente, la autoridad no podrá ejercer sus facultades en virtud de que han caducado.
- II. Cuando al comenzar el cómputo de la caducidad, posteriormente se suspende el término por el hecho de que la autoridad ha ejercido sus facultades de comprobación, y como consecuencia determinó a cargo del contribuyente un crédito fiscal, en caso de que haya encontrado irregularidades en su contabilidad o que no cumple con sus obligaciones fiscales, por tal motivo y si el contribuyente no esta de acuerdo con el mismo, interpone un medio de defensa y una vez concluido éste con sentencia ejecutoriada, se renueva el cómputo de la caducidad y si es el caso de que el término configurado es el señalado por la ley, la autoridad no podrá volver a ejercer sus facultades de comprobación, porque las mismas han caducado.

En el segundo supuesto, el término de la caducidad se suspenderá, por lo que se mantendrán las cosas en el estado en el que se encuentran hasta en tanto no se resuelva el medio de impugnación o se concluyan las facultades de comprobación, por lo que la suspensión viene a constituir la imposibilidad jurídica para hacer efectivo el crédito fiscal, en caso de que no se haya determinado, o bien, si ya se determinó, el recurso o juicio interpuesto por el contribuyente impide el cobro del mismo.

Para finalizar cabe hacer el señalamiento, que la caducidad fiscal es una figura autónoma e independiente de la prescripción fiscal y de cualquier otra, que si bien es cierto, que se establece en el Código Fiscal de la Federación de manera compleja, también debe hacerse hincapié en que es una institución creada a favor del contribuyente y como una medida de control para la autoridad hacendaria, por lo tanto es importante que los contribuyentes tengan conocimiento de ella, a fin de ejercitarla cuando se encuentren en el caso concreto.

CONCLUSIONES

Desde sus antecedentes históricos la figura de caducidad ha conservado la esencia que la compone, es decir, en Roma desde un principio se estableció como una sanción a los ciudadanos romanos, por abstenerse de realizar una conducta especifica, cuya consecuencia era la pérdida de un derecho, por lo que desde sus comienzos la caducidad se configuró plenamente, conjuntando sus elementos principales que son: La pérdida de un derecho, la abstención de una conducta, el plazo.

Entrando de lleno a la materia fiscal, cabe concluir primeramente que la relación jurídico tributaria que surge entre el contribuyente y el Fisco, debe ser entendida como el nexo o vinculo jurídico que comprende tanto los derechos como obligaciones fiscales que se generan entre ambos, en cambio la obligación fiscal de los contribuyentes, tan sólo es una parte de esa relación, en tanto no deben ser consideradas como figuras iguales, pero si como figuras que se encuentran entrelazadas intimamente.

Como todo ciclo, las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, deben tener un principlo y un fin, y éste último es ocasionado por figuras como es el pago, la compensación, prescripción y la caducidad.

Actualmente, en el Código Fiscal de la Federación no se le da un tratamiento lógico y entendible a las formas de extinción de obligaciones fiscales, en virtud de que se encuentran dispersas, por lo que dificulta su ubicación y entendimiento.

La forma por excelencia de cumplir con una obligación fiscal es el pago, esto en virtud de que satisface los fines y propósitos de la relación tributaria.

Existen diversos tipos de pago, a fin de facilitar al contribuyente el cumplimiento de su obligación. Generalmente debe realizarse el pago de lo debido, pero asimismo, se permite la dación en pago, figura a través de la cual el pago no se realiza en cantidad líquida o dinero, sino en virtud que el contribuyente carece del mismo, paga con un bien ya sea mueble o inmueble.

También, cabe señalar que con la tecnología alcanzada en nuestros días, ha evolucionado la forma de pago, permitiendo su realización de manera más sencilla y fácil para el contribuyente, evitando así tramites muy ociosos y ventajas tanto para la autoridad como para el contribuyente.

Otra forma de extinguir las obligaciones fiscales, es la compensación en la cual tanto el contribuyente como la autoridad hacendaria adquieren la calidad de deudor y de acreedor, y a fin de evitar un tramite ocioso se configura la compensación, puede decretarse de oficio o a solicitud del contribuyente.

Por su parte, la condonación es la facultad discrecional que tiene la autoridad hacendaria para perdonar total o parcialmente un crédito fiscal, por lo que si el contribuyente acredita que no puede pagarlo en virtud de que no tiene dinero o bienes, o que el no cometió la infracción de la cual deriva el crédito, dependerá de la autoridad concederla o no, pero en ningún momento se cencuentra a obligada a actuar de manera positiva.

Se piensa que la cancelación no es una forma de extinción de obligaciones fiscales, inadecuadamente se considera así, pero es tan sólo un trámite de control interno que realizan las autoridades hacendarias, en donde al cancelar un crédito fiscal, no se extingue su facultad para ejercerlo posteriormente.

Otras formas de extinción de obligaciones fiscales establecidas en la ley, son la caducidad y la prescripción, ambas son confundidas no sólo por la mayoría de los contribuyentes, sino por los profesionistas del derecho, como se señaló en su momento oportuno, son figuras que a pesar de tener ciertas similitudes, poseen sustanciales diferencias.

La prescripción fiscal es la extinción de una obligación fiscal determinada en cantidad líquida a cargo del contribuyente, es decir se extingue una acción de cobro de un crédito fiscal, o bien la obligación a cargo de las autoridades de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

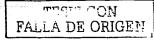
La caducidad fiscal es la extinción o pérdida de las facultades de la autoridad hacendaria para determinar la existencia de obligaciones fiscales, liquidarlas, exigir su pago, o bien, verificar el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales y sancionar las infracciones cometidas, por su no ejercicio dentro los plazos fijados por la ley, es decir, es una institución que consiste en la extinción de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria por no haberlas realizado en los plazos fijados por la ley, se cree que además es una sanción que la propia ley le impone a dicha autoridad en caso de que no actúe en los términos concedidos para ello.

Las similitudes que presentan ambas instituciones son las siguientes:

- Tanto la caducidad como la prescripción, son instituciones que extinguen obligaciones fiscales
- Ambas requieren el transcurso de un plazo fijado por la ley.
- Ambas pueden hacerse valer como solicitudes administrativas y como excepciones procesales.

Las diferencias más importantes entre la prescripción y la caducidad son:

Mientras la prescripción opera tanto en contra como a favor del Fisco; la caducidad exclusivamente opera en contra del Fisco.



- Se extinguen por prescripción tanto los tributos o contribuciones que los particulares adeuden al fisco, como la obligación a cargo de este último de devolver a los primeros las contribuciones pagadas indebidamente o las cantidades que conforme a la ley procedan. En cambio, en la caducidad, únicamente se extinguen las facultades de las autoridades hacendarias relacionadas con la comprobación, determinación de contribuciones omitidas e imposición de sanciones a particulares.
- Mientras que el cómputo para que se consume la prescripción se inicia a partir de la fecha de exigibilidad del crédito de que se trate; el cómputo para que se consume la caducidad se inicia a partir de la fecha en que nazcan las facultades de las autoridades fiscales.

Esta distinción aparece enteramente lógica si se toma en consideración que mientras la prescripción fiscal es ante todo la extinción de una acción de cobro; la caducidad fiscal consiste, en esencia, en la extinción de ciertos derechos, facultades o atribuciones de la autoridad fiscal.

Se considera que cuando haya transcurrido el término de ley y se trate de obligaciones fiscales referentes al pago de contribuciones, opera la prescripción, en cambio, cuando la autoridad no ejercita sus facultades de comprobación opera la caducidad fiscal.

Cabe señalar, que nuestro Código Fiscal de la Federación contempla que el contribuyente puede hacer valer la caducidad vía acción o excepción, por ello la importancia de que esta figura sea conocida por las personas sujetas a la relación tributaria, a fin de que la hacan valer a su favor.

Puede concluirse que la caducidad fiscal es una figura jurídica muy importante para el contribuyente, ya que puede hacerla valer en caso de que las autoridades fiscales no ejerciten sus facultades en los términos establecidos en la ley, pero a su vez es un medio de control para la autoridad, a fin de que cumpla cabalmente con sus funciones.

El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación consigna una serie de elementos que permiten delinear las características de la caducidad, estableciendo lo siguiente:

- ⇒ Que las facultades para determinar las contribuciones omitidas y sus acciones, así como para imponerles sanciones correspondientes, se extingue en cinco años, siguientes a aquel en que:
- a) Se presentó la declaración del ejercicio.
- b) Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones, cuando no existe la obligación de pagarlas mediante declaración.

- c) Se hubiese cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la fracción fuere de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al que hubiere la consumación o se hubiere realizado la última conducta o hecho, respectivamente.
- d) Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, tratándose de la exigibilidad de fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

Por regla general el plazo para que se consume la caducidad es de cinco años, pero cuando el contribuyente no hubiere presentado su solicitud al Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece el CFF, el plazo será de diez años, que se computarán a partir del día siguiente a aquel en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. Asimismo, se establece el término de tres años en los casos de responsabilidad solidaria.

En lo que respecta a la forma en que se realiza el cómputo de la caducidad fiscal, requiere de un análisis profundo tanto por el contribuyente como por la propia autoridad para poderlo llevar acabo, por ello la importancia de analizar detenidamente este aspecto.

Es menester concretizar que el cómputo se puede realizar en dos supuestos:

- Cuando transcurren los plazos fijados por la ley de manera ininterrumpida, en donde tanto la autoridad como el contribuyente no ejercieron sus facultades o derechos respectivamente, por lo que una vez perfeccionados los plazos que correspondan, opera la caducidad.
- Cuando al comenzar el cómputo de la caducidad, posteriormente se suspende el término por el hecho de que la autoridad ha ejercido sus facultades de comprobación, y como consecuencia determinó a cargo del contribuyente un crédito fiscal, por tal motivo y si el contribuyente no esta de acuerdo con el mismo, interpone un medio de defensa y una vez concluido éste, se renueva el cómputo de la caducidad y si es el caso de que el término configurado es el señalado por la ley, la autoridad no podrá volver a ejercer sus facultades de comprobación.

Por lo expuesto anteriormente, y para concluir al análisis de la caducidad fiscal, se cree que es una institución poco conocida por los sujetos pasivos de la relación tributaria, pero que por su trascendencia en la vida del contribuyente es necesario que la conozcan a fin de que la invoque a su favor cuando así se configure, asímismo, es indispensable que pueda realizar el cómputo de la caducidad.

PROPUESTAS

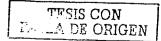
Hacer del conocimiento de los contribuyentes esta institución de caducidad que el Código Fiscal de la Federación consagra a su favor, así como delimitarla en todos sus aspectos, a fin de que una vez identificada como tal, no sea erróneamente confundida con otras figuras que se le asemejan pero que sustancialmente son distintas, tales como la caducidad civil o la prescripción fiscal.

Que este trabajo de investigación sea utilizado para la difusión de la caducidad fiscal, para que los contribuyentes, que somos la mayoria de la población, así como los profesionistas del derecho, podamos comprender su esencia y sea un arma que podamos utilizar en la defensa de nuestros derechos.

Que las autoridaces hacendarias, den cumplimiento a lo establecido por el artículo 33 del Código fiscal de la federación que establece lo siguiente:

" Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente.

I.- Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:



a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes.

 e) Difundir entre los contribuyentes los derechos que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales".

Lo anterior con el fin de que el contribuyente pueda comprender las figuras que la ley consagra a su favor fácilmente.

Además, cabe señalar que del texto del artículo 67 del CFF, se desprende cierta complejidad respecto al cómputo de la caducidad, lo cual provoca entre los contribuyentes confusión y a su vez los imposibilitan para entenderla, en tal virtud, la autoridad tiene la obligación de elaborar folletos, que de manera clara expliquen al contribuyente las figuras contempladas en la ley a su favor a fin de que puedan ejercitarlas y no se vulnere su garantía de seguridad jurídica.

Es necesario, que se ordene dentro del Código Fiscal de la Federación las formas de extinción de obligaciones fiscales, ya que por el orden que presentan actualmente, confunden al contribuyente, dejándolo en la incertidumbre de conocerlas en su totalidad

Si bien es cierto, que otros ordenamientos jurídicos ordenan de manera sistemática y adecuada las figuras que contemplan, tal es el caso del Código Civil del Estado, en donde se encuentran configuras de manera ordenada las formas de extinción de obligaciones civiles, ese debe ser el camino que debe plasmarse en el Código Fiscal de la Federación, a fin de se entienda con mayor claridad cada una de ellas.

Asimismo, debe incorporarse en el artículo 67 del CFF, que la caducidad se decrete de OFICIO y no sólo a petición de parte, esto en virtud que si el contribuyente desconoce esta figura o bien no la comprende en su totalidad, mucho menos podrá solicitar a la autoridad competente la configure a su favor, por lo que al decretarse de oficio, se estarian protegiendo los derechos que la ley plasma en su beneficio.

BIBLIOGRAFÍA

ARRIOJA VIZCAÍNO, Adolfo. (2000)

"Derecho fiscal"

Ed. Themis, México, D.F.

BEJARO SÁNCHEZ, Manuel. (1994)

"Obligaciones civiles"

Ed. Harla. Tercera edición. México, D. F.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Cuadernos de Derecho. Editores ABZ

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Cuadernos de Derechos. Editores ABZ

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION 2001

Cuadernos de Derecho. Editores ABZ

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Cuadernos de Derecho. Editores ABZ

DE LA CUEVA, Arturo. (1999)

"Derecho Fiscal"

Ed. Porrúa, México, D.F.

DELGADILLO GUTIEREZ, Luis Humberto (1997)

"Principios de Derecho Tributario".

Ed. Limusa Tercera Edición, México, D.F.

DE PINA VARA, Rafael. (1993) "Diccionario de Derecho"

Ed. Porrúa, Vigésima segunda edición. México, D. F.

FRANCO DÍAZ, Eduardo. (1999)

"Diccionario Fiscal"

Ed. Siglo Nuevo Editores, S.A. Cuarta edición. México, D.F.

GREGORIO SANCHEZ, León (2000)

"Derecho Fiscal Mexicano, tomo l"

Ed. Porrúa. México, D.F.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ. Ernesto. (1995)

"Derecho de las obligaciones"

Ed. Porrúa. México, D. F.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, (1994)

"Diccionario Jurídico Mexicano"

Ed. Porrua. Vol. 1,2,3,4. México, D.F.

JIMENEZ GONZÁLEZ, A. (1993)

"Lecciones de Derecho Tributario"

Ed. Ecasa. México, D.F.

LEY DEL SERVICIO DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN

Cuadernos de Derechos. Editores ABZ

LÓPEZ LÓPEZ, José Isauro (2000)

"Diccionario Contable, Administrativo, Fiscal"

Ed. Ecafsa, México, D.F.

RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl (1996)

" Derecho Fiscal"

Ed. Harla, México, D. F.

SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, (1999)

"Derecho fiscal mexicano"

Ed. Porrúa, México, D. F.

TEGIS CON L. DE ORIGEN

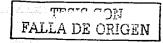
GLOSARIO

ACCIÓN: Consiste en el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.

ACTAS PARCIALES: Son las actas en las que se hacen constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, que surjan en el desarrollo de la visita, como es el aumento o disminución de personal, el cambio de titular de la dependencia, compulsas, requerir la totalidad de la documentación contable, habilitar días y horas. Dichas actas se levantan cuando se trate de actos trascendentales que afecten la situación procesal del contribuyente, por lo que deben ser necesariamente de su conocimiento.

ACTA FINAL: Oficio en el cual la autoridad valora las pruebas ofrecidas por el contribuyente para desvirtuar las irregularidades que señala la autoridad, en esta acta se hace un enfoque al ultima acta parcial y la valoración de la información.

ACTUALIZACIÓN: Consiste en agregarle al valor histórico de un bien u operación, el cambio que por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país han variado, mediante la aplicación de factores determinados con los Índices Nacionales de Precios al Consumidor sobre el valor original



APROVECAMIENTOS: Aquellos ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal

TESIS ON FALLA DE ORIGEN

AUTODETERMINACIÓN: La autodeterminación de las contribuciones es aquella que realizan los contribuyentes de manera personal determinando el monto de las contribuciones a pagar, salvo disposición en contrario.

AUTORIDAD FISCAL. Dicese del representante del poder público que está facultado para recaudar impuestos, controlar a los causantes, imponer sanciones previstas por el Código Fiscal, interpretar disposiciones de la ley, etc.

CONTRIBUCION: Es aquella imposición tributaria económica que deben pagar las personas físicas y morales bien sea en efectivo o en especie, cuando se encuentren en situaciones jurídicas o de hecho, previstas y sancionadas por las leves tributarias correspondientes.

CRÉDITO FISCAL: Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta aiena.

DECLARACIÓN FISCAL: Manifestación escrita que efectúa el contribuyente por mandato de la ley de sus obligaciones tributarias durante un ejercicio fiscal anual, para su pago y liquidación.

DERECHO PERSONAL: Facultad de una persona (acreedor9 de exigir de otro (deudor) un hecho, abstención o la entrega de una cosa.

DERECHO REAL: Facultad que tiene una persona de obtener directamente de una cosa, todas o parte de las ventajas que es susceptible de producir.

DERECHOS: Son las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

DETERMINACIÓN: Es el método a través del cual se estima el monto de la contribución debida. la determinación de las contribuciones será conforme a las disposiciones fiscales vigentes al momento de su causación. Asimismo, es obligación de las autoridades fiscales hacer la determinación, los contribuyentes tienen la obligación de proporcionar la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

FALLA DE ORIGEN

EJERCICIO FISCAL: Periodo o fin del cual deben clausurarse los libros de contabilidad, ya sea en virtud de alguna disposición legal o bien por mandato del estatuto jurídico de la empresa, es el instrumento creado ex lege para controlar el nacimiento y cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente

EXTINCIÓN: Disolución de la relación jurídica que constriñe al deudor a cumplir una prestación o una abstención respecto de un acreedor.

FACULTAD: Derecho subjetivo. Atribución fundada en una norma del derecho positivo vigente. Posibilidad jurídica que un sujeto tiene de hacer o no hacer algo. Atribución jurídica conferida a un particular.

FACULTAD DISCRECIONAL: Es el poder de libre apreciación que la ley reconoce a las autoridades administrativas sobre el contenido de sus actos o de sus acciones

GESTIÓN DE COBRO: Se entiende por gestión de cobro, cualquier actuación de la autoridad dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

IMPUESTO: Es la obligación coactiva y sin contraprestacion de efectuar una transmisión de valores económicos (casi siempre es dinero) a favor del Estado y de las entidades autorizadas jurídicamente para recibirlos por un sujeto

económico, con fundamento en una ley, siendo fijadas las condiciones de la prestación en forma autoritaria y unilateral por el sujeto activo de la obligación tributaria.

INSTANCIA: Cada una de las etapas o grados jurisdiccionales del proceso destinado al examen de la cuestión debatida y a su decisión. Acto de impulso procesal.

JUICIO: Es sinónimo de proceso. Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.

LIQUIDACIÓN: Pago total de los impuestos correspondientes de un periodo tributario determinado.

MULTA: Pena pecuniaria que se impone por una falta delictiva, administrativa o de policia o por incumplimiento contractual.

NOTIFICACIÓN Es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION: Conjunto de actos de la autoridad fiscal para el cobro económico coactivo de un crédito fiscal, desde el requerimiento de pago, embargo, el avalúo de bienes embargados, remate y/o su adjudicación en los términos de la ley.

PROCEDIMIENTO: Conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos, civiles, procesales, administrativos y legislativos.

PRODUCTOS: Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de Derecho Privado, así como por el uso, aprovechamiento, enajenación de bienes de dominio privado.

RECURSO ADMINISTRATIVO: Medio de impugnación establecido contra los actos de la administración pública y utilizable por los administrados cuando, a su juicio, les causen algún agravio.

